

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **021** Fecha: **12-09-2022** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2017 00346	Ordinario	DORIS - CAMPOS ALVAREZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIMITADA ENTIDAD COOPERATIVA	Traslado Art. 110 CGP		
2018 00417	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY MAURICIO HERNANDEZ HERNANDEZ	Traslado Art. 110 CGP		
2019 00187	Verbal	HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO	FANCIMAN MUÑOZ PEÑA	Traslado Art. 110 CGP		
2019 00374	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO-GIRALDO TIQUE	Traslado Art. 110 CGP		
2020 00320	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ZOLANYI VARGAS RINCON	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 12-09-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1941fda3889ad609b2c62f6b9170f2d1b56fc3ff86fcc3e7874f1341d557a393**

Documento generado en 09/09/2022 08:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, 08 de agosto del 2019.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La ciudad

CENTRO SERVICIOS JUZG. CIVILES Y FAMILIA
No. Radicación: CSCF309674 No. Anexos: 0
Fecha: 08/08/2019 Hora: 17:06:39
Dependencia: Juzg. Segundo Civil Del Cto Florencia
DESCRIP: F87 RD. 2019-00187-00 HUMBE

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA REINVIDICATORIO
DTE: HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO
DDOS: FANCIMAN MUÑOZ PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RAD: 18001310300220190018700

SAMUEL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.208.282 expedida en Bucaramanga con Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 34.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** comedidamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia empezando por los hechos en su orden así:

PRIMERO: Si bien es cierto, que el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO instauró demanda de pertenencia en contra del señor ERNESTO PADILLA la cual previo reparto le correspondió tramitar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA**, bajo la radicación 2013-00508-00, folio 224, tomo XXIII, también es cierto que: dicho proceso de pertenencia ha dado lugar a la correspondiente denuncia penal por el delito de FRAUDE PROCESAL presentada por el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** en contra del señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO, la cual previo reparto le ha correspondido tramitar a la Fiscalía Octava Seccional de Florencia bajo la radicación **180016000552201801863**.

Precisamente, el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** en su condición de afectado con el trámite de dicho proceso radicado bajo el numero 2013-00508-00, folio 224, tomo XXIII fundamentó la mencionada denuncia penal en los siguientes:

"HECHOS.

- a. El 23 de agosto del 2007 las señoras: MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 40755935 y GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía número 26615662 vendieron o enajenaron a favor del suscrito FANCIMAN MUÑOZ PEÑA un área de terreno de **CIENTO NUEVE PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (109.58 MTS2)** ubicado en la carrera 9 nro. 17-31-47 de la ciudad de Florencia, cuyos linderos son los siguientes: ORIENTE: con calle publica (carrera 9), mide 10.70 metros. OCCIDENTE: Con parqueadero Hotel "Caquetá Real", mide 10.55 metros, NORTE: Con parqueadero Hotel "Caquetá Real", mide 10.27 metros, SUR: Con Israel Chaux Sanchez, mide 10.36 metros y encierra.

Es de anotar que ésta negociación de dicha franja de terreno fue de pleno conocimiento del señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO.

- b. La mencionada franja de terreno adquirida por el suscrito se encuentra ubicada en el inmueble identificado con la matrícula 420-2435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, localizado en la carrera 9 nro. 17-31-47 barrio: "Siete de agosto" con ficha catastral actual nro. 01-02-0019-0005-000, ficha catastral antigua: 18001010200190005000, el cual tiene un área de 754 metros cuadrados. cuyos linderos son los siguientes:

ORIENTE: Con vía pública o carrera 9, en extensión de 28.90 metros, NORTE: Con predios 01-01-0019-0003-000 y 01-02-0019-0004-000, en extensiones de 8.30 y 23

metros respectivamente, OCCIDENTE: Con predios nros. 01-02-0019-004-000; 01-02-0019-0003-000 y 01-02-0019-0018-000 en extensiones de 4.10 metros, 7.4 metros y 17.4 metros respectivamente y encierra. SUR: Con predios nro. 01-02-0019-0007-000; 01-02-0019-0016-000 y 01-02-0019-0006-000, en extensión de 8.30, 8.90 y 11.20 mts respectivamente.

- c. Las señoras MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA, y GLORIA JESUS DUSSAN VARGAS le hicieron entrega de dicha franja de **CIENTO NUEVE PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (109.58 MTS2)**, al suscrito **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA**, el primero de septiembre del 2007.
- d. El suscrito **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** he venido ejerciendo la posesión de la referida área de terreno de **CIENTO NUEVE PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (109.58 MTS2)** desde el primero (01) de septiembre del 2007, fecha en la cual las señoras MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA y GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS me hicieron entrega física o material del mismo, actos posesorios que se han proyectado o prolongado hasta la actualidad, es decir, por más de once (11) años.
- e. Inmediatamente recibí la referida área de terreno de **CIENTO NUEVE PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (109.58 MTS2)**, comencé a ejercer actos de posesión tales como: pintura, cambio de techo, remodelación de pisos, mantenimiento de pintura en puertas y ventanas, mantenimiento de acueducto, alcantarillado y servicio sanitario.
- f. Obviamente el ejercicio de la posesión respecto de dicha franja de terreno fue de pleno conocimiento del señor **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO**.
- g. Igualmente procedí a construir en dicha área de terreno dos locales comerciales independientes, con la finalidad de arrendarlos. La construcción de dichos locales fueron igualmente de pleno conocimiento del señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO, tan es así que de manera proporcional al área sobre la cual yo ejercía la posesión **CIENTO NUEVE PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (109.58 MTS2)** el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO me solicitaba que pagara el valor de los impuestos y así se hacía.
- h. El 30 de octubre del 2009 de manera conjunta con el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO presenté demanda de pertenencia contra el señor ERNESTO PADILLA, la cual previo reparto le correspondió tramitar al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, bajo la radicación 1800131300220090014400.
- i. Es de anotar que dicha demanda de pertenencia la presentamos de manera conjunta con el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO por la sencilla razón de que él, al igual que yo, nos encontrábamos interesados en legalizar las áreas de terreno que nos correspondían del inmueble identificado con la matrícula 420-2435 y sobre las cuales ejercíamos posesión de manera continua, quieta, pacífica e ininterrumpida.
- j. Pero sucede y acontece que el Juzgado que le correspondió el trámite del proceso radicado bajo el nro. 1800131300220090014400 mediante sentencia de fecha 15 de noviembre del 2011, negó las pretensiones de la demanda.
- k. Al observar el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula 420-2435 me enteré que el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO había instaurado proceso de pertenencia en contra del señor ERNESTO PADILLA pasando por encima, o desconociendo mi legítimo derecho de posesión que yo ejercía desde el 01 de

septiembre del 2007. El referido proceso previo reparto le correspondió tramitarlo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, bajo la radicación 18001310300120130050800.

- l. Esa maniobra fraudulenta de desconocer mi derecho de posesión sobre el mencionado inmueble sin informarle al Juzgado la totalidad de las circunstancias de tiempo modo y lugar de los actos posesorios que él conocía, eran por mí ejercidos desde el 01 de septiembre del 2007, es necesario que sea investigado para determinar su grado de responsabilidad en la denuncia penal que se formula.
- m. Es que no entiendo por qué el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO no informó al Juzgado, para que me notificara la demanda de pertenencia radicada bajo el nro. 18001310300120130050800 para que yo tuviera la oportunidad de intervenir y hacer valer mis derechos.
- n. No entiendo como en el transcurso de la inspección judicial efectuada por el Juzgado dentro de dicho proceso (28 de abril del 2011) no se dejó constancia de la existencia del suscrito como poseedor de esa franja de terreno de **CIENTO NUEVE PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (109.58 MTS2)**.
- o. No entiendo como en el dictamen pericial practicado dentro de dicho proceso no se dejó constancia de la existencia del suscrito como poseedor de esa franja de terreno de **CIENTO NUEVE PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (109.58 MTS2)**.
- p. No entiendo como estando los inquilinos o arrendatarios en los mencionados locales comerciales no se hubiere dejado constancia de tal circunstancia, en aras de la verdad y la justicia material.
- q. Todo indica, que desde un comienzo en dicho proceso radicado bajo el nro. 18001310300120130050800 no se suministró al Juzgado la información completa y fidedigna de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la posesión material que yo ejercía en parte del inmueble identificado con la matrícula 420-2435.
- r. Desde el 01 de septiembre del 2007, el suscrito FANCIMAN MUÑOZ PEÑA absolutamente nadie me había reclamado, nadie se había opuesto a que ejerciera el derecho de posesión sobre la referida franja de posesión de **CIENTO NUEVE PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (109.58 MTS2)**.
- s. Tal como se observa es indispensable que la Fiscalía General de la Nación haga una investigación penal detallada y exhaustiva para constatar o verificar la estructuración del delito de fraude procesal y/o el que se llegare a configurar.
- t. Como bien sabemos: la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, "para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la

finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad".

- z. En relación con el delito de fraude procesal, la Jurisprudencia tiene sentado que dicha conducta, incluida en el catálogo de delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, encuentra realización cuando se utiliza el engaño o la mentira para inducir en error a un servidor público a fin de obtener de él una decisión judicial o administrativa contraria al ordenamiento jurídico.

aa. En este sentido, ha precisado que:

"Dentro de los elementos objetivos del tipo están: (1) una conducta engañosa; (2) la inducción en error al servidor público, y (3) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

"El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

"Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

"Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento".

PRUEBAS

1. Desde ya solicito a la Fiscalía General de la Nación se pida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá fotocopia de la totalidad de los expedientes que contienen los procesos radicados bajo los nros. 18001310300220080014400 y 18001310300120130050800.

2. Me permito anexar el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula 420-2435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia Caquetá.

3. Contrato de promesa de compraventa celebrado entre FANCIMAN MUÑOZ PEÑA como comprador y GLORIA DE JESUS DUSSAN y MARIA MAGDALENA TRIVIÑO como vendedoras".

Dentro de dicho contexto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Profirió la sentencia contenida en el acta nro. 326 de fecha 25 de junio del 2014 en el proceso de pertenencia radicado bajo el nro. 180013103001201300508-folio 224- tomo XXIII.

SEGUNDO: Para efectos de contestar el presente numeral, debemos manifestar: Si bien es cierto que en la sentencia 326 del 25 de junio del 2014 se distribuyeron dichos porcentajes en común y proindiviso del mencionado inmueble, también es cierto, la totalidad del contexto de lo expuesto en el numeral inmediatamente anterior resaltando la

8
70

forma en que la parte demandante señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO actuó para que el Juzgado Primero Civil del Circuito accediera a las pretensiones de aquella demanda que dio lugar al proceso radicado bajo el nro. 2013-00508-folio 224- tomo XXIII.

TERCERO: No le consta a mi poderdante, que presuntamente el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO "para evitar una venta en subasta pública" en un proceso de división material o venta de cosa común, haya decidido comprar los derechos otorgados a estas señoras en la sentencia judicial acta número 326 de fecha 25 de junio del año 2014, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA**, radicado 2013-00508-00, Folio 224, Tomo XXIII, en proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio promovido por **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO** y otros contra **ERNESTO PADILLA**. Ello teniendo en cuenta que el señor **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO** tenía total conocimiento de la posesión ejercida por **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** desde el primero (01) de septiembre del 2007, respecto del área de terreno de **CIENTO NUEVE PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (109.58 MTS2)**, ubicada dentro del inmueble identificado con la matrícula 420-2435 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Florencia.

CUARTO: En este hecho de la demanda es cierto en cuanto se refiere que el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO haya comprado o adquirido derechos de propiedad del inmueble en las fechas que se precisan en cada una de las siguientes escrituras públicas:

- Escritura pública nro. 1729 de fecha **24-06-2016**, protocolizada en la **Notaria Primera de Florencia** a través de la cual el señor Humberto Sánchez Cedeño le compró unos derechos a la señora **MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA**
- Escritura pública nro.1360 de fecha **27-06-2018** protocolizada en la **Notaria Segunda de Florencia** a través de la cual el señor Humberto Sánchez Cedeño le compró unos derechos a **ADRIANA PATRICIA CLAVIJO PACHON, MARIA CRISTINA CLAVIJO PACHON, DIANA CAROLINA CLAVIJO PACHON, Y GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS y MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA**
- Escritura pública nro. 2144 de fecha **25-08-2018** protocolizada en la **Notaria Segunda de Florencia** a través de la cual el señor Humberto Sánchez Cedeño le compró unos derechos a la señora **GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS**

Al respecto debo resaltar que la posesión material ejercida por el señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA de manera pacífica, continua e ininterrumpida sobre un área de terreno de **CIENTO NUEVE PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (109.58 MTS2)** que forma parte del inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula nro. 420-2435 la ha venido ejerciendo desde el primero (01) de septiembre del 2007, es decir, **con mucha anterioridad a las escrituras publicas** nro. 1729, 1360 y 2144 relacionadas, en el numeral cuarto de los HECHOS de la demanda.

Curiosamente, en el acápite denominado: "**ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE HECHO Y DE DERECHO**" de la demanda presentada por **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO** y que nos ocupa la atención del presente memorial, se expresa textualmente lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia 10 de febrero de 2003 expediente 6788, se refirió al tema de la carga de la prueba en la acción reivindicatoria de la siguiente manera:

8
71

"Cuando una persona se atribuye la condición jurídica de propietario de un bien que se halla en la posesión de otro, para reclamar su restitución, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, corre con la carga de aniquilar la presunción de dominio que protege el poseedor, suministrando la prueba contrario del hecho presumido, es decir, comprobando que en el radica la titularidad del derecho aludido, tarea en la cual le compete exhibir un título que contraste la posesión material ejercida por su adversario y justifique en él un mejor derecho a la posesión del bien, título que por tanto debe tener una existencia precedente a la posesión del demandado"

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 18 de noviembre de 1949, G.J. tomo XLIV, páginas 799 a 802: «[...] en el juicio en que se controvierta el dominio, el poseedor no necesita demostrarlo sino que le basta el hecho de su posesión como primera defensa que puede llegar a ser genuinamente eficaz en la decisión del litigio si su posesión comenzó antes que la titularidad dominial del reivindicante y este no aduce en el desarrollo del proceso un título anterior al inicio de esa posesión, que lo coloque en mejor situación jurídica respecto al derecho o la cosa contestada. [...] Quien pretende, pues, modificar ese estado es el reivindicante y a su cargo está, por consiguiente justificar un mejor derecho con mérito probatorio bastante para destruir la presunción de la ley y desposeer al demandado'.

QUINTO: Si bien es cierto que el señor **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO** no ha enajenado, ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado como lo afirma en este hecho de la demanda su apoderado, también es cierto que se deben tener claro el concepto académico de **propiedad** o dominio, frente al concepto de la **posesión material** de los inmuebles, en aras de establecer el alcance o **efectos jurídicos** al tenor de lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia 10 de febrero de 2003 expediente 6788, anteriormente transcrita en uno de sus apartes más importantes, en el mismo texto de la demanda.

En definitiva: Los conceptos de **propiedad**, y de **posesión material**, no pueden ser confundidos mucho menos refundidos. De tal manera, que no es cierto que la sola existencia de un título de propiedad automáticamente se tenga que imponer frente a la posesión material ejercida legítimamente por un tercero (**FANCIMAN MUÑOZ PEÑA**) y que resulta más antigua, que las **escrituras públicas** sobre las cuales pretende apoyar su presunto derecho el demandante **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO**.

SEXTO: Al respecto se deberá tener en cuenta el contenido de la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de mayo de 1963 en la cual se expresa textualmente lo siguiente:

Inaplicabilidad de la norma anterior. "la sentencia alude en verdad a los artículos 789 y 790 del Código Civil, para expresar que estas normas son incomprensibles a la luz de lo que la propia ley entiende por posesión, ya que adquiere por apoderamiento material de la cosa y no por la inscripción de un título. Con base en este criterio y en la doctrina de la Corte en la Casación del 27 de abril de 1955, la misma sentencia que quien se apodera de un inmueble adquiere la posesión de éste, aunque exista un título inscrito sobre el mismo".

SEPTIMO: Es cierto que en la actualidad el señor **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO** es el propietario del inmueble identificado con la matrícula 420-2435 de la Oficina de Registro

72

de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, inmueble dentro del cual se encuentra ubicada el área de terreno de **CIENTO NUEVE PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (109.58 MTS2)**, sobre la cual desde el primero (01) de septiembre del 2007 el señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA ejerce legítimamente posesión material. Al respecto me permito reiterar una vez más que la posesión material ejercida legítimamente por un tercero (FANCIMAN MUÑOZ PEÑA) resulta más antigua, que las escrituras públicas sobre las cuales pretende apoyar su presunto derecho el demandante HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO.

OCTAVO: Debo manifestar y resaltar que el señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA ejerce la condición de legítimo poseedor de esa área de terreno con anterioridad al derecho de propiedad que invoca el demandante HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO.

Es de reiterar una vez más, que dicha posesión material la ejerce el señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA, desde el primero (01) de septiembre del 2007 sobre un área de **CIENTO NUEVE PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (109.58 MTS2)**, y se encuentra ubicada dentro del inmueble identificado con la matrícula nro. 420-2435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, y no respecto de un área de **CIENTO OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (188.50 MTS2)**, como equivocadamente se coloca en éste HECHO de la demanda.

Recordemos que: El 23 de agosto del 2007 la señora MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 40755935 y la señora GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía número 26615662 vendieron o enajenaron a favor del señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA un área de terreno ubicada en la carrera 9 nro. 17-31-47 de la ciudad de Florencia, cuyos linderos son los siguientes: ORIENTE: con calle publica (carrera 9), mide 10.70 metros. OCCIDENTE: Con parqueadero Hotel "Caquetá Real", mide 10.55 metros, NORTE: Con parqueadero Hotel "Caquetá Real", mide 10.27 metros, SUR: Con Israel Chaux Sánchez, mide 10.36 metros y encierra. Es de anotar que al realizar la correspondiente operación aritmética para efectos de determinar la superficie, se tienen en cuenta la longitud de los linderos, lo cual arroja un área de terreno de **CIENTO NUEVE PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (109.58 MTS2)**.

No es cierto, que mi poderdante FANCIMAN MUÑOZ PEÑA haya adquirido dicho inmueble dizque:

"...Mediante circunstancias indecorosas, pues con fecha 10 de agosto del año 2010 las señoras ADRIANA PATRICIA CLAVIJO PACHON, MARIA CRISTINA CLAVIJO PACHON, DIANA CAROLINA CLAVIJO PACHON, Y GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS y MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA, adquirieron una deuda pecuniaria privada con el señor FRANCIMAN MUÑOZ, razón por la cual, éstas autorizaron al señor a que arrendara el porcentaje del predio que ellas habían adquirido mediante prescripción de dominio, dicha extensión de terreno comprende dos locales comerciales, que rentan 800 mil pesos mcte uno, y el otro millón doscientos mil pesos mcte, en donde los años que usufructúa los locales el señor muñoz, cancelaron los arrendatarios renta, pago de servicios y predial en proporcionalidad con el derecho de las señoras, posteriormente mi poderdante al ver que estas iniciaron un proceso de venta de bien común, decide comprar sus derechos, razón por la cual el señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA, ya no tiene asidero legal ni jurídico para usufructuar el bien, a la fecha sigue cobrando los cánones de renta y entregó los locales comerciales a una inmobiliaria para su administración, los cuales

8
73

ejercen de manera ilegal esta delegación, ya que si bien el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** ejerce una posesión ilegal y contra natura, no tiene la tradición del inmueble..."

Frente a lo así afirmado por la parte demandante en este HECHO de la demanda se replica de la siguiente manera:

La **posesión material** sobre dicha franja de terreno la ha venido ejerciendo el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde el primero (01) de septiembre del 2007 fecha en la cual las vendedoras: **MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 40755935 y **GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 26615662, le hicieron entrega de dicha área de terreno. Recordando que esa franja de terreno el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** la adquirió a través del documento de fecha 23 de agosto del 2007. De tal manera que no es cierta la fecha que se coloca 10 de agosto del 2010; como tampoco es cierto, que **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** hubiere tenido algún negocio con las señoras **ADRIANA PATRICIA CLAVIJO PACHON**, **MARIA CRISTINA CLAVIJO PACHON**, **DIANA CAROLINA CLAVIJO PACHON**, relacionada con dicha área de terreno; tampoco es cierto que haya existido alguna deuda u obligación pecuniaria entre las mencionadas señoras y el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA**.

Se recalca que existió un negocio que tenía por objeto dicha área de terreno celebrado entre **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** como comprador y las señoras: **GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS** y **MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA** como vendedoras, a través del documento de fecha 23 de agosto del 2007, en el cual se pactó la entrega material de dicha franja de terreno el primero (01) de septiembre del 2007 tal como efectivamente aconteció o sucedió.

Inmediatamente el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** recibió la referida área de terreno de ciento nueve metros con cincuenta y ocho centímetros cuadrados (109.58), comenzó a ejercer actos de posesión tales como: pintura, cambio de techo, remodelación de pisos, mantenimiento de pintura en puertas y ventanas, mantenimiento de acueducto, alcantarillado y servicio sanitario.

El señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** ha ejercido la posesión de la referida área de terreno de ciento nueve metros con cincuenta y ocho centímetros cuadrados (109.58) desde el primero (01) de septiembre del 2007, fecha en la cual las señoras **MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA** y **GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS** le hicieron entrega física o material del mismo, actos posesorios que se han proyectado o prolongado hasta la actualidad, es decir, por más de once (11) años.

En el momento de celebrarse el referido contrato de fecha 23 de agosto del 2017, existía en la mencionada área de terreno una construcción que en la cláusula primera del mismo contrato, menciona como: "un local comercial"

El señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA**, ostentando su condición de poseedor de dicha área de terreno de ciento nueve metros con cincuenta y ocho centímetros cuadrados (109.58 metros cuadrados), dividió en dos locales, dicha área que en el numeral inmediatamente anterior se menciona como: "un local comercial" para arrendarlos de manera independiente.

El primero (01) de noviembre del 2007 el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** celebró CONTRATO DE ADMINISTRACION con la "INMOBILIARIA COLPREDIOS" ubicada en la calle 14 nro. 13-16 de la ciudad de Florencia, contrato el cual se anexa.

Dentro de dicho contexto, es apenas obvio que el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA**, a partir del 01 de septiembre del 2007 haya usufructuado dicha área de terreno, percibiendo los cánones de arrendamiento, que cuando han estado arrendados dichos locales comerciales le ha entregado la **"INMOBILIARIA COLPREDIOS"** en la cuantía de los cánones de arrendamiento que se hayan pactado para cada año.

En otras palabras: el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** no necesitaba de ninguna clase de autorización de parte de las señoras **MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA** y **GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS**; ni de las señoras: **ADRIANA PATRICIA CLAVIJO PACHON**, **MARIA CRISTINA CLAVIJO PACHON**, **DIANA CAROLINA CLAVIJO PACHON**: ni del señor **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO**.

En ese orden de ideas, la posesión material ejercida por el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA**, además de legítima es: quieta, pacífica e ininterrumpida, y no como la califica el apoderado de la parte demandante de dizeque: "... ilegal y contra natura..."

La sola circunstancia que el señor **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO**, haya adquirido el derecho de propiedad o dominio del mencionado inmueble, a través de las **escrituras públicas** nro. 1729, 1360 y 2144 relacionadas, en el numeral cuarto de los **HECHOS** de la demanda, no significa que dichas escrituras públicas prevalezcan sobre el derecho de posesión material ejercido por **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** desde el primero (01) de septiembre del 2007.

Curiosamente el apoderado de la parte demandante manifiesta que: "...Los demandados mediante argucias y comportamientos ilícitos e ilegales, casi que a la fuerza se apropiaron de un parte del predio causa de litigio..." sin especificar, sin precisar las supuestas argucias o comportamientos ilícitos e ilegales, o, sin precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar de la fuerza coacción, argucias o comportamientos ilegales que folclóricamente menciona. Y bien sabemos que frente a afirmaciones de naturaleza jurídica indefinidas, difusas o abstractas ningún ser mortal puede defenderse, lo que significa que el apoderado del señor **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO** tenía la obligación o el deber procesal, de haber precisado las coordenadas espacio temporales o lo que es lo mismo: las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esas supuestas "argucias o comportamientos ilícitos o ilegales".

NOVENO: replica:

Al respecto debo resaltar que la posesión material ejercida por el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** de manera pacífica, continua e ininterrumpida sobre un área de terreno de **CIENTO NUEVE PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (109.58 MTS²)** que forma parte del inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula nro. 420-2435 la ha venido ejerciendo desde el 01 de septiembre del 2007, **es decir: con mucha anterioridad a las escrituras públicas** nro. 1729, 1360 y 2144 relacionadas, en el numeral cuarto de los **HECHOS** de la demanda.

Dentro de dicho contexto no es cierto que la posesión la hubiere adquirido el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA**: "...mediante circunstancias indecorosas, pues con fecha 10 de agosto del año 2010 las señoras **ADRIANA PATRICIA CLAVIJO PACHON**, **MARIA CRISTINA CLAVIJO PACHON**, **DIANA CAROLINA CLAVIJO PACHON**, y **GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS** y **MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA**, adquirieron una deuda pecuniaria privada con el señor **FRANCIMAN MUÑOZ...**"

Curiosamente, en el acápite denominado: "ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE HECHO Y DE DERECHO" de la demanda presentada por **HUMBERTO SANCHEZ**

45
75

CEDEÑO y que nos ocupa la atención del presente memorial, se expresa textualmente lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia 10 de febrero de 2003 expediente 6788, se refirió al tema de la carga de la prueba en la acción reivindicatoria de la siguiente manera:

"Cuando una persona se atribuye la condición jurídica de propietario de un bien que se halla en la posesión de otro, para reclamar su restitución, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, corre con la carga de aniquilar la presunción de dominio que protege el poseedor, suministrando la prueba contrario del hecho presumido, es decir, comprobando que en el radica la titularidad del derecho aludido, tarea en la cual le compete exhibir un título que contraste la posesión material ejercida por su adversario y justifique en él un mejor derecho a la posesión del bien, título que por tanto debe tener una existencia precedente a la posesión del demandado"

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 18 de noviembre de 1949, G.J. tomo XLIV, páginas 799 a 802: «[...] en el juicio en que se controvierta el dominio, el poseedor no necesita demostrarlo sino que le basta el hecho de su posesión como primera defensa que puede llegar a ser genuinamente eficaz en la decisión del litigio si su posesión comenzó antes que la titularidad dominial del reivindicante y este no aduce en el desarrollo del proceso un título anterior al inicio de esa posesión, que lo coloque en mejor situación jurídica respecto al derecho o la cosa contestada. [...] Quien pretende, pues, modificar ese estado es el reivindicante y a su cargo está, por consiguiente justificar un mejor derecho con mérito probatorio bastante para destruir la presunción de la ley y desposeer al demandado'.

Nótese y resáltese que las escrituras publicas nro. 1729, 1360 y 2144 relacionadas, en el numeral cuarto de los HECHOS de la demanda, a través de las cuales el demandado HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO adquirió el derecho de dominio o propiedad de dicho inmueble, **son de fechas muy posteriores al primero (01) de septiembre del 2007**, fecha en la cual las vendedoras **GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS y MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA**, le hicieron la entrega material de dicha área de terreno a favor de FANCIMAN MUÑOZ PEÑA con fundamento en lo pactado en el contrato de compraventa de fecha 23 de agosto del 2007. Todo lo cual significa que esa posesión material ejercida por mi poderdante no se ha derivado ni de actos violentos o abusivos ni de argucias o engaños como folclóricamente lo afirma el apoderado del señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO.

De tal manera que **no es cierto** lo que afirma en éste HECHO de la demanda cuando textualmente se dice lo siguiente:

"**NOVENO:** EL señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA y demás personas indeterminadas, comenzaron a poseer el inmueble objeto de la reivindicación, desde la fecha ya referida en los puntos anteriores de este acápite, reputándose públicamente la calidad de dueños de una parte del predio, en extensión de 188.50 M2, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posesión se derivó de actos violentos y abusivos".

44
26

Dentro de dicho contexto para replicar el HECHO noveno de la demanda, en mi condición de apoderado del señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA me permito reiterar lo que he expresado al contestar los HECHOS cuarto y octavo de la demanda, resaltando el contenido de la Sentencia de fecha 10 de febrero de 2003 expediente 6788, emanada de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

DECIMO: Me permito recalcar que contrario a lo afirmado en este HECHO de la demanda, mi poderdante FANCIMAN MUÑOZ PEÑA reúne la totalidad de los requisitos que el legislador y la jurisprudencia exigen para la prescripción adquisitiva de dominio (extraordinaria y/u ordinaria) reiterando lo que he expresado al contestar los HECHOS cuarto y octavo de la demanda, resaltando una vez más: el contenido de la Sentencia de fecha 10 de febrero de 2003 expediente 6788, emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, citada en la demanda, al igual que lo expresado en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 1949, GJ Tomo XLIV, paginas 799 a 802, las cuales se refiere al requisito de la cronología de los títulos escriturarios y su correspondiente confrontación con la cronología de la posesión material, aspectos que constituyen el tema de la carga de la prueba en la acción reivindicatoria.

PRUEBAS:

1. Me permito anexar fotocopia de la totalidad del expediente que contiene el proceso radicado bajo el número 18001310300220090014400, para que sus anexos documentales y testimoniales sean tenidos como pruebas en éste proceso.
2. Me permito anexar la solicitud que en mi condición de apoderado del señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA hice de fotocopia del proceso de pertenencia radicado bajo el numero 18001310300120130050800 instaurado por HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO el cual se tramitó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad y que hasta el momento no he recibido respuesta de dicho Juzgado sobre dichas fotocopias, motivo por el cual solicito se requiera a ese Juzgado para que allegue dicha prueba.
3. Se tenga como prueba el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula 420-2435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia Caquetá, el cual se anexó junto a la demanda
4. Contrato de promesa de compraventa celebrado el 23 de agosto del 2007 entre FANCIMAN MUÑOZ PEÑA como comprador y GLORIA DE JESUS DUSSAN y MARIA MAGDALENA TRIVIÑO como vendedoras.
5. CONTRATO DE ADMINISTRACION celebrado el primero de noviembre del 2007 entre el señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA y la "INMOBILIARIA COLPREDIOS" ubicada en la calle 14 nro. 13-16 de la ciudad de Florencia.
6. Los contratos de arrendamiento celebrados entre la "INMOBILIARIA COLPREDIOS" y los inquilinos o arrendatarios de los dos locales, mencionados en la presente demanda.

7. Me permito anexar el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de comercio del establecimiento comercial denominado inmobiliaria COLPREDIOS.
8. En general se tenga en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda de reconvención que ha presentado FANCIMAN MUÑOZ PEÑA contra HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO INVOCADO POR EL ACTOR POR VIA DE LA ACCION REIVINDICATORIA Y ADQUISICION DEL DERECHO DOMINIO POR PRESCRIPCION A FAVOR DEL SEÑOR FANCIMAN MUÑOZ PEÑA.

Fenómeno adquisitivo y extintivo de la prescripción: " en cuestión de prescripción adquisitiva del dominio y demás derechos reales en general, deben tenerse presente las dos funciones del fenómeno: la propiamente **adquisitiva** y la propiamente **extintiva**. Por la primera, el poseedor adquiere el derecho real ajeno; por la segunda, éste derecho se extingue para el dueño. Lógicamente se cumple aquella primero, porque solo por adquirir el poseedor, pierde su derecho el propietario, junto con la acción reivindicatoria que conservó hasta el último momento de forma que la expiración de la acción no es sino consecuencia de haber fenecido su propiedad. Se trata de un modo de adquirir los derechos reales, de manera que esta función imprime al expresado fenómeno su peculiar fisonomía de forma adquisitiva, y si para el titular de la propiedad desaparece su acción de dominio, se repite, **es porque el derecho real ha dejado de pertenecerle por haber ingresado a otro patrimonio**. Es lo que enseña el art.2538 del Código Civil. De lo cual se sigue, en primer lugar, que la función extintiva del fenómeno -tocante a la acción- se conforma a la acción adquisitiva obrando dentro del mismo lapso en que ésta se cumple; de suerte que si la adquisitiva tiene lugar en la forma ordinaria de diez años, la extintiva se realizará en el mismo tiempo, con el doble efecto de la extinción del dominio y de la acción reivindicatoria que lo protege; y sí, en la extraordinaria de 20 años, en éste mismo lapso se verificará **la extintiva con las mismas consecuencias**". (CSJ CAS.CIVIL, SENT. NOV 21/62). Recordando que la ley 791 del 27 de diciembre del 2002 redujo a diez años el termino de todas las prescripciones veintenarias establecidas en el Código Civil.

Forma de ejercitar la acción de prescripción: "Sea lo primero recordar que solo a partir del año de 1928 y con ocasión de la expedición de la ley 120 el legislador permitió que la prescripción adquisitiva de dominio dejara de ser simplemente un medio de defensa procesal para oponerse a la pretensión de dominio. Ahora bien, cuando el demandado pretende haber ganado por prescripción adquisitiva el bien objeto de litigio tiene necesariamente que presentar demanda de reconvención en que ejercite como acción la prescripción adquisitiva para así obtener la declaración de pertenencia, puesto que si se limita a proponerla como excepción, así la haya denominado como de prescripción adquisitiva, se entiende que esta alegando la extintiva. (CSJ. CAS. CIVIL NOVIEMBRE 20 DE 1995).

Dentro de dicho contexto de manera simultánea actuando en mi condición de apoderado del señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA se ha presentado la correspondiente demanda de reconvencción tendiente a la declaración de pertenencia respecto del área de terreno que forma parte del inmueble identificado con la matrícula 420-2435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, y **simultáneamente** en éste memorial de contestación de la demanda me permito proponer la excepción denominada:

PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO INVOCADO POR EL ACTOR POR VIA DE LA ACCION REIVINDICATORIA Y ADQUISICION DEL DERECHO DOMINIO POR PRESCRIPCION A FAVOR DEL SEÑOR FANCIMAN MUÑOZ PEÑA.

HECHOS

1. Mediante certificado expedido el 10 de julio del 2019 por el Registrador Principal de instrumentos públicos de Florencia Caquetá, se expresa textualmente lo siguiente:
"Que revisado el folio de matrícula inmobiliaria 420-2435, se puede constatar que a la fecha se encuentra ACTIVO y su titular inscrito o propietario de pleno derecho de dominio y propiedad era el señor SANCHEZ CEDEÑO HUMBERTO identificado con la cedula de ciudadanía nro. 96.352.560, quien lo adquirió de la forma y manera como se encuentra reflejado en el cuerpo del respectivo folio del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 420-2435".
2. Dentro de dicho contexto se concluye que el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO en la actualidad es el único propietario del bien inmueble ubicado en la carrera 9 nro. 17-31-47 barrio: "Siete de agosto" con ficha catastral actualizada nro. 01-02-0019-0005-000, ficha catastral antigua: 18001010200190005000, identificado con la matrícula 420-2435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, cuyos linderos son los siguientes:

ORIENTE: Con vía pública o carrera 9, en extensión de 28.90 metros, NORTE: Con predios 01-01-0019-0003-000 y 01-02-0019-0004-000, en extensiones de 8.30 y 23 metros respectivamente, OCCIDENTE: Con predios nros. 01-02-0019-004-000; 01-02-0019-0003-000 y 01-02-0019-0018-000 en extensiones de 4.10 metros, 7.4 metros y 17.4 metros respectivamente y encierra. SUR: Con predios nro.01-02-0019-0007-000; 01-02-0019-0016-000 y 01-02-0019-0006-000, en extensión de 8.30, 8.90 y 11.20 mts respectivamente.
3. El 23 de agosto del 2007 las señoras: MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA identificada con la cédula de ciudadanía número 40755935 y GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía número 26615662 vendieron o enajenaron a favor del señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA un área de terreno de 106 metros cuadrados ubicado en la carrera 9 nro. 17-31-47 de la ciudad de Florencia, cuyos linderos son los siguientes: ORIENTE: con calle publica (carrera 9), mide 10.70 metros. OCCIDENTE: Con parqueadero Hotel "Caquetá Real", mide 10.55 metros, NORTE: Con parqueadero Hotel "Caquetá Real", mide 10.27 metros, SUR: Con Israel Chaux Sanchez, mide 10.36 metros y encierra.
4. El día primero (01)de septiembre del 2007, las señoras MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA, y GLORIA JESUS DUSSAN VARGAS le hicieron entrega de ciento nueve metros con cincuenta y ocho centímetros cuadrados (109.58 Mts2), al señor FANCIMAN

14
79

MUÑOZ PEÑA. Es de anotar que dicha área resulta de los linderos establecidos en el contrato de fecha 23 de agosto del 2007 celebrado por el señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA y las señoras MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA, y GLORIA JESUS DUSSAN VARGAS ello muy a pesar de que en el contrato mencionado en el numeral inmediatamente anterior se había hecho referencia a 106 metros cuadrados.

5. La referida franja de terreno de ciento nueve con cincuenta y ocho centímetros cuadrados (109.58 metros cuadrados) se encuentra ubicada dentro del área de terreno del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 420-2435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, el cual tiene una extensión de 754 metros cuadrados y cuyos linderos son los que se han especificado en el hecho primero de la presente demanda.
6. En el momento de celebrarse el referido contrato de fecha 23 de agosto del 2017, existía en la mencionada área de terreno una construcción que en la cláusula primera del mismo contrato, menciona como: "un local comercial".
7. Con posterioridad a la adquisición, el señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA, ostentando su condición de poseedor de dicha área de terreno de ciento nueve con cincuenta y ocho centímetros cuadrados (109.58 metros cuadrados), dividió dicha área para arrendarla como dos locales comerciales independientes.
8. Es de anotar que el primero de noviembre del 2007 el señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA celebró CONTRATO DE ADMINISTRACION con la inmobiliaria COLPREDIOS ubicada en la calle 14 nro. 13-16 de la ciudad de Florencia, contrato cuya fotocopia se anexa a la presente demanda.
9. Es así como las personas que se mencionan a continuación han ocupado en su condición de inquilinos o arrendatarios de los dos locales construidos sobre la mencionada área de terreno.

Es de anotar que en dicha área de terreno de ciento nueve con cincuenta y ocho centímetros cuadrados (109.58 metros cuadrados): cuya posesión ejerce FANCIMAN MUÑOZ PEÑA desde el 01 de septiembre del 2007 han estado como arrendatario o inquilinos, entre otros: el odontólogo ROBERT CHAUX, funeraria prevenir SA; la oficina de "SEGUROS Y REPRESENTACIONES MAX SEGUROS LTDA" LUORDES KIMERLY CANO GUEVARA y JUAN CARLOS BASTIDAS LOSANO Y "TALLER DE PUBLICIDAD". CAROLINA TELLLO VARGAS, HENRY ESPAÑA y MARIA RUBY ESPAÑA.

10. El señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA ha ejercido la posesión de la referida área de terreno de ciento nueve con cincuenta y ocho centímetros cuadrados (109.58) desde el primero (01) de septiembre del 2007, fecha en la cual las señoras MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA y GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS le hicieron entrega física o material del mismo, actos posesorios que se han proyectado o prolongado hasta la actualidad, es decir, por más de once (11) años.
11. Inmediatamente el señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA recibió la referida área de terreno de ciento nueve con cincuenta y ocho centímetros cuadrados (109.58), comenzó a ejercer actos de posesión tales como: pintura, cambio de techo, remodelación de pisos, mantenimiento de pintura en puertas y ventanas, mantenimiento de acueducto, alcantarillado y servicio sanitario.
12. Es importante resaltar la anotación nro.021 que aparece en el certificado de tradición y libertad identificado con la matrícula 420-2435 de la Oficina de Registro de

15
80

Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, en donde se registra el oficio 1965 de fecha 30 de noviembre del 2009 emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurado por FANCIMAN MUÑOZ PEÑA Y HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO en contra de ERNESTO PADILLA, radicado bajo el numero: 18001310300220090014400.

13. Con el mencionado proceso de pertenencia se demuestra que el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO tenía pleno conocimiento de la posesión ejercida por el señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA respecto del área de terreno que sirve de objeto o fundamento a la presente demanda.
14. Dentro del proceso radicado bajo el numero: 18001310300220090014400 se resaltan las siguientes actuaciones contenidas en dicho expediente:
 - a) *Contiene los respectivos poderes otorgados el 29 de octubre del 2009 por FANCIMAN MUÑOZ PEÑA y HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO para instaurar proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto de inmueble identificado con la matrícula 420-0002435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, ubicado en la carrera 9 nro. 17-31-47 del Barrio: "Siete de Agosto" de Florencia Caquetá.*
 - b) *La mencionada demanda fue presentada a la oficina de apoyo el 29 de octubre del 2009 c correspondiéndole previo reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia quien la admitió el 18 de noviembre del 2009.*
 - c) *El curador ad litem designado contestó la demanda el 21 de junio del 2010.*
 - d) *El 14 de septiembre del 2010 se decretaron las respectivas pruebas, entre ellas la inspección judicial al inmueble objeto de la demanda.*
 - e) *El 30 de septiembre del 2010 se recibieron los testimonios de los señores REINEL TORRES SUAREZ; BALTAZAR CASTRILLON ARTUNDUAGA. El 05 de octubre del 2010 se recibieron las declaraciones de GLORIA INES VILLALOBOS VELASQUES Y GLORIA JESUS DUSSAN VARGAS; el 06 de octubre del 2010 se recibió la declaración de MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA. Es de anotar que estas dos últimas personas en el desarrollo de sus declaraciones reconocieron el contenido y la firma obrante en el contrato celebrado con FANCIMAN MUÑOZ PEÑA (como comprador) y MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA y GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS (como vendedoras) contrato el cual tiene fecha 23 de agosto del 2007.*
 - f) *El día 28 de abril del 2011 a las 10:30 AM se dio inicio a la diligencia de inspección judicial al inmueble identificado con la matrícula 420-2435, en la cual actuó como perito al arquitecto ORLANDO CHARRY ORTIZ a quien el Juzgado le solicitó delimitar cada una de las áreas pretendidas teniendo en cuenta que los demandantes se refieren a diversas áreas pero contiguas.*
 - g) *Es así como el perito ORLANDO CHARRY ORTIZ presentó el correspondiente informe de peritazgo el día 30 de mayo del 2011 con 13 folios de anexos.*
 - h) *Mediante auto o providencia de fecha 09 de junio del 2011 el Juzgado Segundo Civil del Circuito ordena al perito ORLANDO CHARRY ORTIZ adicionar al dictamen, lo cual se cumple por parte del perito a través de escrito de fecha 27 de julio del 2011 con 12 folios de anexo.*
 - i) *En la diligencia de inspección judicial con intervención del perito ORLANDO CHARRY ORTIZ se dejó expresa constancia de la delimitación de las áreas de terreno pretendidas por los demandantes HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO Y FANCIMAN MUÑOZ PEÑA.*

- j) En cuanto al área de terreno de **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** se dejó constancia que funcionaba en aquel entonces, o en ese momento la funeraria denominada **PREVENIR SA** con su respectiva sala de velación
- k) El 14 de septiembre del 2011 el apoderado de la parte demandante presenta sus alegatos de conclusión solicitando se accedan a las pretensiones de la demanda.
- l) El 15 de noviembre del 2011 el Juzgado Civil de Circuito de Descongestión emite la correspondiente sentencia, a través de la cual se negaron todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

15. Exactamente en el HECHO número 12 de la mencionada demanda presentada conjuntamente por: **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO Y FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** instaurado contra **ERNESTO PADILLA**, que dio origen al proceso radicado bajo el numero: 18001310300220090014400 tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se expresa textualmente lo siguiente:

"De acuerdo a lo anterior se puede afirmar sin lugar a dudas que los señores **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO** identificado con la cedula de ciudadanía numero 96.352.560 expedida en El Doncello Caquetá, y **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía nro.1.673.033 de la Montañita Caquetá, son los legítimos poseedores sin limitación alguna de cada una de las porciones de terreno anteriormente determinadas y que forman parte del predio ubicado en la carrera 9 nro. 17-31-47 Barrio: "Siete de agosto de Florencia", distinguido con la matrícula 420-2435 ficha catastral número 01-02-019-0005, debido a que de conformidad con los artículos 778 y 2521 del Código Civil se les permite agregar a su posesión, la posesión que como titulares del derecho de dominio y posesión venían ejerciendo en forma quieta, publica pacifica, sin interrupción alguna con ánimo de señores y dueños sus antecesores desde el 30 de noviembre del año 1950 cuando el inmueble fue adquirido por los señores **LUIS CARLOS DURAN Y ERNESTO PADILLA** por compra hecha al Municipio de Florencia, a través de la escritura pública 269 de esa misma fecha, titularidad del derecho de dominio y posesión que en ultimas se ha transferido en forma íntegra y completa favor de mis poderdantes, cumpliendo de esta forma con el tiempo requerido para la prosperidad de esta clase de acción".

16. De la misma manera dentro del mencionado proceso de pertenencia (18001310300220090014400) instaurado conjuntamente por: **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO Y FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** el día 05 de octubre del 2010, se recepcionó la declaración o el testimonio de la señora **GLORIA JESUS DUSSAN VARGAS** en la cual reconoce el contenido y la firma del contrato de fecha 23 de agosto del 2007 (obrante folio 18 del cuaderno principal) celebrado entre ella y la señora **MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA** como vendedoras y el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** como comprador, contrato en el cual simultáneamente se estableció que el primero (01) de septiembre del 2007 le harían entrega del inmueble tal como aconteció. Es así como desde el primero (01) de septiembre del 2007 mi poderdante ha ejercido la posesión sobre el área de terreno a que se refiere el referido contrato.
17. De igual manera dentro del mencionado proceso de pertenencia (18001310300220090014400) instaurado conjuntamente por: **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO Y FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** el día 06 de octubre del 2010 se recepcionó la declaración o el testimonio de la señora **MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA** en la cual reconoce el contenido y la firma del contrato de fecha 23 de agosto del 2007 (obrante folio 18 del cuaderno principal) celebrado entre ella y la señora **MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA** como vendedoras y el señor **FANCIMAN MUÑOZ**

A
82

PEÑA como comprador estableciéndose que a partir del primero de septiembre del 2007 el último de los mencionados ha ejercido la posesión sobre el área de terreno a que se refiere el referido contrato.

18. Igualmente dentro del mencionado proceso de pertenencia (18001310300220090014400) instaurado conjuntamente por: **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO Y FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** se recepcionó la declaración o el testimonio el día 30 de septiembre del 2010 del señor **REINEL SUAREZ TORRES** (empleado de Humberto Sánchez Cedeño) la cual obra en los folio 1 y 2 del cuaderno de pruebas quien afirma haber ingresado a trabajar como empleado del Hotel Caquetá Real en el año 1997, manifestando que su patrón JOSE GUILLERMO CLAVIJO PUENTES le comentaba el área que tenía y le pertenecía al Hotel y los proyectos que tenía, recordando que en ese tiempo había un señor de apellido ROBERT, ahí se manejaba una odontología, me parece que se llamaba SONREIR, constantemente tenía dialogo con don ROBERT, porque se dirigía a mi sobre inconvenientes que había en el local de humedades, de goteras, de reparaciones que habían que hacer, don ROBERT me pedía el favor que le diera el mensaje a GUILLERMO CLAVIJO, entonces mi jefe las inquietudes que tenía don ROBERT, le mandaba a decir que la haga, que eso lo descontábamos del arriendo, mensualmente yo miraba que don ROBERT se acercaba a las instalaciones del Hotel, a las oficinas a cancelar la mensualidad, igualmente al preguntársele si sabe quién es ERNESTO PADILLA manifiesta no lo conozco: reconoce a los demandantes, como poseedores: **FANCIMAN** del local comercial y **SANCHEZ CEDEÑO** del parqueadero porque es su patrono hace tres años.
19. Adicionalmente el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO a través de su apoderado abogado ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON en el proceso divisorio venta de cosa común instaurado por MARIA MAGDALENA TRIVIÑO Y OTROS contra HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO el cual le correspondió tramitar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia bajo la radicación 2015-00229-00 el referido apoderado quien igualmente se desempeña como apoderado de HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO en el proceso reivindicatorio que nos ocupa, al contestar la demanda divisoria venta de cosa común en el memorial de fecha 09 de junio del 2015 (pag.3) expresa textualmente lo siguiente:

"...así mismo el 14% de dicho predio ya fue vendido por las demandadas al señor JUAN SIMAN MUÑOZ y a la fecha no se le ha hecho escrituración alguna de ese porcentaje, es decir las señoras demandantes ninguna tiene legitimidad para demandar, se adelantó un proceso de pertenencia precisamente para que esos porcentajes quedaran en cabeza del señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO y JUAN SIMAN MUÑOZ..."

En la página 5 de dicho memorial de fecha 09 de junio del 2015 el abogado ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON en su condición de apoderado de HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO reitera lo siguiente: "...así mismo el 14% de dicho predio ya fue vendido por las demandadas al señor JUAN SIMAN MUÑOZ y a la fecha no se le ha hecho escrituración alguna de ese porcentaje, es decir las señoras demandantes ninguna tiene legitimidad para demandar, se adelantó un proceso de pertenencia precisamente para que esos porcentajes quedaran en cabeza del señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO y JUAN SIMAN MUÑOZ..."

20. Es por ello que al contestar el hecho octavo de la demanda reivindicatoria instaurada por HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO contra FANCIMAN MUÑOZ PEÑA radicada bajo el numero 2019-00187-00 en mi condición de apoderado del demandado FANCIMAN MUÑOZ PEÑA he expresado textualmente lo siguiente: " No es cierto, que mi poderdante **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** haya adquirido dicho inmueble dizque: "...Mediante circunstancias indecorosas, pues con fecha 10 de agosto del año 2010 las señoras **ADRIANA PATRICIA CLAVIJO PACHON, MARIA CRISTINA CLAVIJO PACHON, DIANA CAROLINA CLAVIJO PACHON, Y GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS y MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA**, adquirieron una deuda pecuniaria privada con el señor **FRANCIMAN MUÑOZ**, razón por la cual, éstas autorizaron al señor a que arrendara el porcentaje del predio que ellas habían adquirido mediante prescripción de dominio, dicha extensión de terreno comprende dos locales comerciales, que rentan 800 mil pesos mcte uno, y el otro millón doscientos mil pesos mcte, en donde los años que usufructúa los locales el señor muñoz, cancelaron los arrendatarios renta, pago de servicios y predial en proporcionalidad con el derecho de las señoras, posteriormente mi poderdante al ver que estas iniciaron un proceso de venta de bien común, decide comprar sus derechos, razón por la cual el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA**, ya no tiene asidero legal ni jurídico para usufructuar el bien, a la fecha sigue cobrando los cánones de renta y entregó los locales comerciales a una inmobiliaria para su administración, los cuales ejercen de manera ilegal esta delegación, ya que si bien el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** ejerce una posesión ilegal y contra natura, no tiene la tradición del inmueble..."

Frente a lo así afirmado por la parte demandante en este HECHO de la demanda se replica de la siguiente manera:

La **posesión material** sobre dicha franja de terreno la ha venido ejerciendo el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde el primero (01) de septiembre del 2007 fecha en la cual las vendedoras: **MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 40755935 y **GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 26615662, le hicieron entrega de dicha área de terreno. Recordando que esa franja de terreno el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** la adquirió a través del documento de fecha 23 de agosto del 2007. De tal manera que no es cierta la fecha que se coloca 10 de agosto del 2010; como tampoco es cierto, que **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** hubiere tenido algún negocio con las señoras **ADRIANA PATRICIA CLAVIJO PACHON, MARIA CRISTINA CLAVIJO PACHON, DIANA CAROLINA CLAVIJO PACHON**, relacionada con dicha área de terreno; tampoco es cierto que haya existido alguna deuda u obligación pecuniaria entre las mencionadas señoras y el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA**.

Se recalca que existió un negocio que tenía por objeto dicha área de terreno celebrado entre **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** como comprador y las señoras: **GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS y MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA** como vendedoras, a través del documento de fecha 23 de agosto del 2007, en el cual se pactó la entrega material de dicha franja de terreno el primero (01) de septiembre del 2007 tal como efectivamente aconteció o sucedió".

21. En el presente asunto se estructura el fenómeno jurídico denominado: **SUMA DE POSESIONES**, las cuales obviamente se agregan a la posesión ejercida por el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA**:

a) *La secuencia de la posesión del inmueble identificado con la matrícula 420-2435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, se*

19
84

inicia con la posesión ejercida por los señores ERNESTO PADILLA y LUIS CARLOS DURAN desde el 30 de noviembre de 1950, ya que lo adquirieron al Municipio de Florencia a través de la escritura 269 del 30 de noviembre de 1950 de la Notaría única de Florencia.

- b) A partir del 01 de noviembre de 1960 la señora MARIA INES BAQUERO le compra al señor LUIS CARLOS DURAN el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del derecho común y proindiviso del inmueble identificado con la matrícula 420-2435, a través de la Escritura pública 497 del 1 de octubre de 1960 de la Notaría Segunda de Florencia por lo cual se convierte en copropietario con el señor ERNESTO PADILLA.
- c) A partir del 23 de febrero de 1996 al señor JOSE HERNANDO BAQUERO PABON, se le adjudica en el proceso de sucesión de MARIA INES BAQUERO PABON los derechos común y proindiviso que ella tenía en el mencionado inmueble 420-2435, a través de la sentencia de fecha 23 de febrero de 1996 proferida por el juzgado segundo promiscuo de familia
- d) A partir del 10 de mayo de 1996 la señora MARIELA CUELLAR DIAZ adquiere el derecho de propiedad que tenía JOSE HERNANDO BAQUERO PABON respecto de los derechos común y proindiviso sobre el mencionado inmueble 420-2435, ya que se los compró a través de la escritura pública 631 del 10 de mayo de 1996
- e) A partir del 13 de septiembre de 1996 el señor JOSE GUILLERMO CLAVIJO PUENTES adquiere el derecho de propiedad que tenía MARIELA CUELLAR DIAZ respecto de los derechos común y proindiviso sobre el mencionado inmueble 420-2435, al adquirirlo a través de la escritura pública 1225 del 13 de septiembre de 1996 de la Notaría segunda de Florencia.
- f) A partir de la fecha de la muerte del señor JOSE GUILLERMO CLAVIJO FUENTES las señoras MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA, GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS, MARIA CRISTINA CLAVIJO PACHON, DIANA CAROLINA CLAVIJO PACHON Y ADRIANA PATRICIA CLAVIJO PACHON en el respectivo proceso de sucesión adquirieron los derechos que tenía JOSE GUILLERMO CLAVIJO PUENTES.
- g) A partir del 11 de septiembre del 2007 el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO negocia o adquiere parte de la propiedad que tenían las señoras, GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS, MARIA CRISTINA CLAVIJO PACHON, DIANA CAROLINA CLAVIJO PACHON Y ADRIANA PATRICIA CLAVIJO PACHON, al haber adquirido parte del derecho de dominio o propiedad a través de la Escritura pública 3232 del 11 de septiembre del 2007 de la Notaría primera de Florencia.
- h) A partir del 06 de mayo del 2008 el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO negocia o adquiere parte de la propiedad que tenía la señora MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA respecto de los derechos común y proindiviso sobre el mencionado inmueble 420-2435, al haber adquirido parte del derecho de dominio o propiedad a través de la Escritura pública 1553 del 6 de mayo del 2008 de la notaría primera de Florencia.
- i) Mediante sentencia número 326 de fecha 25 de junio del 2014 proferida por el Juzgado Primero Circuito Civil de Florencia se declaró la pertenencia del cincuenta (50%) por ciento del área del terreno a favor de: MARIA CRISTINA CLAVIJO PACHON, DIANA CAROLINA CLAVIJO PACHON, ADRIANA PATRICIA CLAVIJO PACHON, MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA, y GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS,
- j) A partir del 24 de junio del 2016 el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO negocia o adquiere parte de la propiedad que tenía la señora MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA respecto de los derechos común y proindiviso sobre el mencionado inmueble 420-2435, al haber adquirido parte del derecho de

dominio o propiedad a través de la Escritura pública 1729 del 24 de junio del 2016 de la Notaría primera de Florencia.

- k) A partir del 01 de junio del 2018 el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO negocia o adquiere parte de la propiedad que tenían las señoras MARIA CRISTINA CLAVIJO PACHON, DIANA CAROLINA CLAVIJO PACHON, ADRIANA PATRICIA CLAVIJO PACHON, respecto de los derechos común y proindiviso sobre el mencionado inmueble 420-2435, al haber adquirido a través de la Escritura pública 1066 del 01 de junio del 2018 de la Notaría segunda de Florencia. Escritura que fue aclarada en cuanto al porcentaje del derecho común y proindiviso enajenado, a través de la escritura pública 1360 del 27 de junio del 2018 de la Notaría segunda de Florencia.

22. El señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO ha reconocido al señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA como legítimo poseedor de la franja de terreno de ciento nueve metros con cincuenta y ocho centímetros cuadrados metros (109.58 mts²) a la que se refiere la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio hasta el punto que le ha solicitado el pago proporcional a dicha área de terreno, de los respectivos impuestos. Por ello en más de diez años de posesión ejercida por FANCIMAN MUÑOZ PEÑA, el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO jamás interpuso querella policiva alguna, ni acción judicial de ninguna naturaleza, contra mi poderdante FANCIMAN MUÑOZ PEÑA, tendiente a reclamar dicha área de terreno.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las solicitadas y relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda de reconvencción: prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, las cuales son las siguientes:

I. DOCUMENTALES:

- a) Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula Nro. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá.
- b) CONTRATO DE ADMINISTRACION celebrado el primero de noviembre del 2007 entre el señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA y la inmobiliaria COLPREDIOS ubicada en la calle 14 nro. 13-16 de la ciudad de Florencia.
- c) Los contratos de arrendamiento celebrados entre la inmobiliaria colpreditos y los actuales inquilinos o arrendatarios de los dos locales que han funcionado en el área de terreno objeto de ésta demanda de prescripción.
- d) Contrato de fecha 23 de agosto del 2007 celebrado entre FANCIMAN MUÑOZ PEÑA como comprador y GLORIA DE JESUS DUSSAN y MARIA MAGDALENA TRIVIÑO como vendedora.
- e) Certificado de existencia y representación de la inmobiliaria COLPREDIOS.
- f) Certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos de Florencia Caquetá con fecha 10 de julio del 2019 respecto del inmueble identificado con la matrícula nro.420-2435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia para efectos del presente proceso de pertenencia.
- g) Fotocopia de la contestación de la demanda de división material venta de cosa común tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia bajo la radicación 201500229-00, contestación la cual fue efectuada el 09 de junio del 2015 por el doctor ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON en su condición de apoderado de HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO, la cual con sus respectivos anexos consta de 22 folios.

- 21
86
- h) Fotocopias de la totalidad del expediente que contiene el proceso radicado bajo el número 18001310300220080014400 el cual se tramitó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.
 - i) Solicitud especial de prueba: teniendo en cuenta que mediante escrito de fecha 25 de julio del 2019 solicité al señor secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito fotocopia de la totalidad del expediente que contiene el proceso radicado bajo el numero 18001310300120130050800 instaurado por DIANA CAROLINA, MARIA CRISTINA Y ADRIANA CLAVIJO PACHON Y OTROS contra ERNESTO PADILLA, sin que hasta el momento el mencionado Juzgado me haya dado respuesta o facilitado las fotocopias pedidas.

II. TESTIMONIALES:

- a) **TIRSO MUÑOZ OLAYA, DIOCELINA DIAZ CARDOZO**, con la finalidad de que digan todo aquello que les conste, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del derecho de posesión que ha ejercido el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** respecto del área de terreno de ciento nueve metros con cincuenta y ocho centímetros cuadrados metros (109.58 mts2) a la que se refiere la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a quienes se les puede ubicar a través de la calle 14 nro. 13-16 de la ciudad de Florencia Caquetá o a través de la oficina del suscrito abogado.
- b) **LUORDES KIMERLY CANO GUEVARA y JUAN CARLOS BASTIDAS LOSANO; CAROLINA TELLLO VARGAS, HENRY ESPAÑA y MARIA RUBY ESPAÑA**, para que en su condición de inquilinos o arrendatarios de los locales comerciales, ubicados en el área de terreno de ciento nueve metros con cincuenta y ocho centímetros cuadrados metros (109.58 mts2) a la que se refiere la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, digan todo aquello que les conste en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tienen que ver con el arrendamiento de dichos locales, a quienes se les puede ubicar a través de la calle 18 Nro. 11-71 Barrio "Centro" de la ciudad de Florencia Caquetá o a través de la oficina del suscrito abogado.

III. DICTAMEN PERICIAL:

Me permito anexar el dictamen elaborado por el arquitecto HERNAN ISAIAS BELTRÁN BARREIRO relacionado con la determinación de la extensión del área del inmueble objeto de la presente demanda, avalúo, sus linderos y su ubicación respecto del inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula 420-2435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia. Dictamen el cual incluye el correspondiente plano de los dos locales que conforman o integran el área de terreno de ciento nueve metros con cincuenta y ocho centímetros cuadrados metros (109.58 mts2).

IV. INSPECCION JUDICIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordene practicar la correspondiente inspección judicial sobre el inmueble objeto de la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso a que se refiere el numeral séptimo ibídem.

ZZ
87

V. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cite y haga comparecer al demandado **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO** con la finalidad de que se sirva absolver el interrogatorio que personalmente le formularé, en relación con los hechos de la presente demanda.

OBJETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS:

Se trata de demostrar con ellas que se estructuran o configuran los requisitos exigidos para la prescripción adquisitiva solicitada. Son conducentes porque tienen relación directa o aptitud fáctica con el tema del proceso. Son pertinentes por su relación con los hechos que sirven de soporte a la demanda y son útiles por su trascendencia en el fondo de la cuestión a resolver.

EXCEPCION DENOMINADA:

MALA FE:

Resulta evidente que el señor **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO** en su condición de actual propietario del inmueble identificado con la matrícula 420-2435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia tenía pleno o total conocimiento de la posesión material que ha venido ejerciendo el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** desde el 01 de septiembre del 2007 hasta la actualidad.

Es así como a esa ostensible conducta o comportamiento de mala fe del señor **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO**, el señor Juez, en el momento procesal oportuno deberá aplicarle las consecuencias legales- patrimoniales que de ella se derivan contra el referido accionante reivindicante.

Sirven de fundamento a ésta excepción los siguientes hechos:

1. El señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** ha ejercido la posesión de la referida área de terreno de ciento nueve con cincuenta y ocho centímetros cuadrados (109.58) desde el primero (01) de septiembre del 2007, fecha en la cual las señoras **MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA** y **GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS** le hicieron entrega física o material del mismo, actos posesorios que se han proyectado o prolongado hasta la actualidad, es decir, por más de once (11) años.
2. Inmediatamente el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** recibió la referida área de terreno de ciento nueve con cincuenta y ocho centímetros cuadrados (109.58), comenzó a ejercer actos de posesión tales como: pintura, cambio de techo, remodelación de pisos, mantenimiento de pintura en puertas y ventanas, mantenimiento de acueducto, alcantarillado y servicio sanitario.
3. Es importante resaltar la anotación nro.021 que aparece en el certificado de tradición y libertad identificado con la matrícula 420-2435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, en donde se registra el oficio 1965 de fecha 30 de noviembre del 2009 emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinario adquisitiva

25
88

de dominio instaurado por FANCIMAN MUÑOZ PEÑA Y HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO en contra de ERNESTO PADILLA, radicado bajo el numero: 18001310300220090014400.

4. Con el mencionado proceso de pertenencia se demuestra que el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO tenía pleno conocimiento de la posesión ejercida por el señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA respecto del área de terreno que sirve de objeto o fundamento a la presente demanda.
5. Dentro del proceso radicado bajo el numero: 18001310300220090014400 se resaltan las siguientes actuaciones contenidas en dicho expediente:
 - a) Contiene los respectivos poderes otorgados el 29 de octubre del 2009 por FANCIMAN MUÑOZ PEÑA y HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO para instaurar proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto de inmueble identificado con la matrícula 420-0002435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, ubicado en la carrera 9 nro. 17-31-47 del Barrio: "Siete de Agosto" de Florencia Caquetá.
 - b) La mencionada demanda fue presentada a la oficina de apoyo el 29 de octubre del 2009 c correspondiéndole previo reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia quien la admitió el 18 de noviembre del 2009.
 - c) El curador ad litem designado contestó la demanda el 21 de junio del 2010.
 - d) El 14 de septiembre del 2010 se decretaron las respectivas pruebas, entre ellas la inspección judicial al inmueble objeto de la demanda.
 - e) El 30 de septiembre del 2010 se recepcionaron los testimonios de los señores REINEL TORRES SUAREZ; BALTAZAR CASTRILLON ARTUNDUAGA. El 05 de octubre del 2010 se recibieron las declaraciones de GLORIA INES VILLALOBOS VELASQUES Y GLORIA JESUS DUSSAN VARGAS; el 06 de octubre del 2010 se recibió la declaración de MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA. Es de anotar que estas dos últimas personas en el desarrollo de sus declaraciones reconocieron el contenido y la firma obrante en el contrato celebrado con FANCIMAN MUÑOZ PEÑA (como comprador) y MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA y GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS (como vendedoras) contrato el cual tiene fecha 23 de agosto del 2007.
 - f) El día 28 de abril del 2011 a las 10:30 AM se dio inicio a la diligencia de inspección judicial al inmueble identificado con la matrícula 420-2435, en la cual actuó como perito al arquitecto ORLANDO CHARRY ORTIZ a quien el Juzgado le solicitó delimitar cada una de las áreas pretendidas teniendo en cuenta que los demandantes se refieren a diversas áreas pero contiguas.
 - g) Es así como el perito ORLANDO CHARRY ORTIZ presentó el correspondiente informe de peritazgo el día 30 de mayo del 2011 con 13 folios de anexos.
 - h) Mediante auto o providencia de fecha 09 de junio del 2011 el Juzgado Segundo Civil del Circuito ordena al perito ORLANDO CHARRY ORTIZ adicionar al dictamen, lo cual se cumple por parte del perito a través de escrito de fecha 27 de julio del 2011 con 12 folios de anexo.
 - i) En la diligencia de inspección judicial con intervención del perito ORLANDO CHARRY ORTIZ se dejó expresa constancia de la delimitación de las áreas de terreno pretendidas por los demandantes HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO Y FANCIMAN MUÑOZ PEÑA.
 - j) En cuanto al área de terreno de FANCIMAN MUÑOZ PEÑA se dejó constancia que funcionaba en aquel entonces, o en ese momento la funeraria denominada PREVENIR SA con su respectiva sala de velación
 - k) El 14 de septiembre del 2011 el apoderado de la parte demandante presenta sus alegatos de conclusión solicitando se accedan a las pretensiones de la demanda.

l) El 15 de noviembre del 2011 el Juzgado Civil de Circuito de Descongestión emite la correspondiente sentencia, a través de la cual se negaron todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

6. Exactamente en el HECHO número 12 de la mencionada demanda presentada conjuntamente por: **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO Y FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** instaurado contra ERNESTO PADILLA, que dio origen al proceso radicado bajo el numero: 18001310300220090014400 tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se expresa textualmente lo siguiente:

"De acuerdo a lo anterior se puede afirmar sin lugar a dudas que los señores HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO identificado con la cedula de ciudadanía numero 96.352.560 expedida en El Doncello Caquetá, y FANCIMAN MUÑOZ PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía nro.1.673.033 de la Montañita Caquetá, son los legítimos poseedores sin limitación alguna de cada una de las porciones de terreno anteriormente determinadas y que forman parte del predio ubicado en la carrera 9 nro. 17-31-47 Barrio: "Siete de agosto de Florencia", distinguido con la matrícula 420-2435 ficha catastral número 01-02-019-0005, debido a que de conformidad con los artículos 778 y 2521 del Código Civil se les permite agregar a su posesión, la posesión que como titulares del derecho de dominio y posesión venían ejerciendo en forma quieta, publica pacifica, sin interrupción alguna con ánimo de señores y dueños sus antecesores desde el 30 de noviembre del año 1950 cuando el inmueble fue adquirido por los señores LUIS CARLOS DURAN Y ERNESTO PADILLA por compra hecha al Municipio de Florencia, a través de la escritura pública 269 de esa misma fecha, titularidad del derecho de dominio y posesión que en ultimas se ha transferido en forma íntegra y completa favor de mis poderdantes, cumpliendo de esta forma con el tiempo requerido para la prosperidad de esta clase de acción".

7. De la misma manera dentro del mencionado proceso de pertenencia (18001310300220090014400) instaurado conjuntamente por: **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO Y FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** el día 05 de octubre del 2010, se recepcionó la declaración o el testimonio de la señora **GLORIA JESUS DUSSAN VARGAS** en la cual reconoce el contenido y la firma del contrato de fecha 23 de agosto del 2007 (obrante folio 18 del cuaderno principal) celebrado entre ella y la señora **MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA** como vendedoras y el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** como comprador, contrato en el cual simultáneamente se estableció que el primero (01) de septiembre del 2007 le harían entrega del inmueble tal como aconteció. Es así como desde el primero (01) de septiembre del 2007 mi poderdante ha ejercido la posesión sobre el área de terreno a que se refiere el referido contrato.
8. De igual manera dentro del mencionado proceso de pertenencia (18001310300220090014400) instaurado conjuntamente por: **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO Y FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** el día 06 de octubre del 2010 se recepcionó la declaración o el testimonio de la señora **MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA** en la cual reconoce el contenido y la firma del contrato de fecha 23 de agosto del 2007 (obrante folio 18 del cuaderno principal) celebrado entre ella y la señora **MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA** como vendedoras y el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** como comprador estableciéndose que a partir del primero de septiembre del 2007 el último de los mencionados ha ejercido la posesión sobre el área de terreno a que se refiere el referido contrato.

9. Igualmente dentro del mencionado proceso de pertenencia (18001310300220090014400) instaurado conjuntamente por: **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO Y FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** se recepcionó la declaración o el testimonio el día 30 de septiembre del 2010 del señor **REINEL SUAREZ TORRES** (empleado de Humberto Sánchez Cedeño) la cual obra en los folio 1 y 2 del cuaderno de pruebas quien afirma haber ingresado a trabajar como empleado del Hotel Caquetá Real en el año 1997, manifestando que su patrón JOSE GUILLERMO CLAVIJO PUENTES le comentaba el área que tenía y le pertenecía al Hotel y los proyectos que tenía, recordando que en ese tiempo había un señor de apellido ROBERT, ahí se manejaba una odontología, me parece que se llamaba SONREIR, constantemente tenía dialogo con don ROBERT, porque se dirigía a mi sobre inconvenientes que había en el local de humedades, de goteras, de reparaciones que habian que hacer, don ROBERT me pedía el favor que le diera el mensaje a GUILLERMO CLAVIJO, entonces mi jefe las inquietudes que tenía don ROBERT, le mandaba a decir que la haga, que eso lo descontábamos del arriendo, mensualmente yo miraba que don ROBERT se acercaba a las instalaciones del Hotel, a las oficinas a cancelar la mensualidad, igualmente al preguntársele si sabe quién es ERNESTO PADILLA manifiesta no lo conozco: reconoce a los demandantes, como poseedores: **FANCIMAN** del local comercial y **SANCHEZ CEDEÑO** del parqueadero porque es su patrono hace tres años.

10. Adicionalmente el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO a través de su apoderado abogado ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON en el proceso divisorio venta de cosa común instaurado por MARIA MAGDALENA TRIVIÑO Y OTROS contra HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO el cual le correspondió tramitar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia bajo la radicación 2015-00229-00 el referido apoderado quien igualmente se desempeña como apoderado de HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO en el proceso reivindicatorio que nos ocupa, al contestar la demanda divisoria venta de cosa común en el memorial de fecha 09 de junio del 2015 (pag.3) expresa textualmente lo siguiente:

"...así mismo el 14% de dicho predio ya fue vendido por las demandadas al señor JUAN SIMAN MUÑOZ y a la fecha no se le ha hecho escrituración alguna de ese porcentaje, es decir las señoras demandantes ninguna tiene legitimidad para demandar, se adelantó un proceso de pertenencia precisamente para que esos porcentajes quedaran en cabeza del señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO y JUAN SIMAN MUÑOZ..."

En la página 5 de dicho memorial de fecha 09 de junio del 2015 el abogado ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON en su condición de apoderado de HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO reitera lo siguiente: "...así mismo el 14% de dicho predio ya fue vendido por las demandadas al señor JUAN SIMAN MUÑOZ y a la fecha no se le ha hecho escrituración alguna de ese porcentaje, es decir las señoras demandantes ninguna tiene legitimidad para demandar, se adelantó un proceso de pertenencia precisamente para que esos porcentajes quedaran en cabeza del señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO y JUAN SIMAN MUÑOZ..."

11. Es por ello que al contestar el hecho octavo de la demanda reivindicatoria instaurada por HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO contra FANCIMAN MUÑOZ PEÑA radicada bajo el numero 2019-00187-00 en mi condición de apoderado del demandado FANCIMAN MUÑOZ PEÑA he expresado textualmente lo siguiente: " No es cierto, que mi poderdante **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** haya adquirido dicho inmueble dizque:

"...Mediante circunstancias indecorosas, pues con fecha 10 de agosto del año 2010 las señoras **ADRIANA PATRICIA CLAVIJO PACHON, MARIA CRISTINA CLAVIJO PACHON, DIANA CAROLINA CLAVIJO PACHON, Y GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS y MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA**, adquirieron una deuda pecuniaria privada con el señor **FRANCIMAN MUÑOZ**, razón por la cual, éstas autorizaron al señor a que arrendara el porcentaje del predio que ellas habían adquirido mediante prescripción de dominio, dicha extensión de terreno comprende dos locales comerciales, que rentan 800 mil pesos mcte uno, y el otro millón doscientos mil pesos mcte, en donde los años que usufructúa los locales el señor muñoz, cancelaron los arrendatarios renta, pago de servicios y predial en proporcionalidad con el derecho de las señoras, posteriormente mi poderdante al ver que estas iniciaron un proceso de venta de bien común, decide comprar sus derechos, razón por la cual el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA**, ya no tiene asidero legal ni jurídico para usufructuar el bien, a la fecha sigue cobrando los cánones de renta y entregó los locales comerciales a una inmobiliaria para su administración, los cuales ejercen de manera ilegal esta delegación, ya que si bien el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** ejerce una posesión ilegal y contra natura, no tiene la tradición del inmueble..."

Frente a lo así afirmado por la parte demandante en este HECHO de la demanda se replica de la siguiente manera:

La **posesión material** sobre dicha franja de terreno la ha venido ejerciendo el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde el primero (01) de septiembre del 2007 fecha en la cual las vendedoras: **MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 40755935 y **GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 26615662, le hicieron entrega de dicha área de terreno. Recordando que esa franja de terreno el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** la adquirió a través del documento de fecha 23 de agosto del 2007. De tal manera que no es cierta la fecha que se coloca 10 de agosto del 2010; como tampoco es cierto, que **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** hubiere tenido algún negocio con las señoras **ADRIANA PATRICIA CLAVIJO PACHON, MARIA CRISTINA CLAVIJO PACHON, DIANA CAROLINA CLAVIJO PACHON**, relacionada con dicha área de terreno; tampoco es cierto que haya existido alguna deuda u obligación pecuniaria entre las mencionadas señoras y el señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA**.

Se recalca que existió un negocio que tenía por objeto dicha área de terreno celebrado entre **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** como comprador y las señoras: **GLORIA DE JESUS DUSSAN VARGAS y MARIA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA** como vendedoras, a través del documento de fecha 23 de agosto del 2007, en el cual se pactó la entrega material de dicha franja de terreno el primero (01) de septiembre del 2007 tal como efectivamente aconteció o sucedió".

12. El señor **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO** ha reconocido al señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** como legítimo poseedor de la franja de terreno de ciento nueve metros con cincuenta y ocho centímetros cuadrados metros (109.58 mts²) a la que se refiere la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio hasta el punto que le ha solicitado el pago proporcional a dicha área de terreno, de los respectivos impuestos. Por ello en más de diez años de posesión ejercida por **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA**, el señor **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO** jamás interpuso querella policiva alguna, ni acción judicial de ninguna naturaleza, contra mi poderdante **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA**, tendiente a reclamar dicha área de terreno.

24
92

PRUEBAS

Se tengan en cuenta las mismas solicitadas y/o relacionadas en la excepción inmediatamente anterior.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 14 Nro. 13-04, segundo piso, de la ciudad de Florencia.

- **HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO**, en la calle 18 Nro. 9-49 de Florencia – Caquetá. Correo electrónico Husace56@hotmail.com
- La parte demandada: **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA** en la calle 18 Nro. 11-71 Barrio "Centro" en esta ciudad, mi poderdante manifiesta que no posee correo electrónico.

Cordialmente,



SAMUEL ALDANA

RECEIVED CIVIL DEL JUZGADO
FLORENCIA - CAQUETA

BY 9.08.19 POR ALLEGADO A
REFERENTE ESCRITO, DIRIGIDO A ESTE JUZGADO
Y PARA ESTE ASUNTO, RECIBIDO

PERSONALMENTE DE CS

CON C.C.

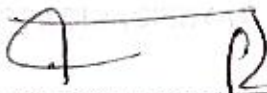
DE CS

CON LA DELEGACION DE CS

OPORTUNAMENTE PARA EL DESPACHO ()
() PARA EL DESPACHO ()

CS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Ayer a última hora hábil venció el término de traslado de la presente demanda con respecto al demandado persona que por intermedio de apoderado judicial, dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y en escrito separado presentó reconvención a través de una demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva del Derecho de Dominio.



LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo, informándole que se encuentra surtido el traslado de la presente acción con relación al demandado quien oportunamente por intermedio de apoderado judicial contestó el libelo demandatorio, propuso excepciones de mérito y en escrito separado efectuó Reconvención a través de demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva del Derecho de Dominio.



LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario



Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez
Abogado Conciliador - Especialista en Derecho Administrativo
Derecho Administrativo-Penal-Laboral-Disciplinario-Notarial-Civil-Familia-JPM

Florencia, 24 de agosto de 2022

Doctor

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (CAQUETÁ)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALFONSO PARRA GUAÑARITA Y OTROS.
DEMANDADO: CAQUETAXI S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:
EMPRESA DE SEGUROS Y OBER GONZALEZ ZULUAGA.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD.
RADICADO No.: 1800131030022017-00346-00.

Respetado Señor Juez,

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa me permito presentar la liquidación del crédito actualizada en documento adjunto.

En concordancia con lo anteriormente mencionado, me permito elevar las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Una vez se realiza el respectivo traslado de la liquidación, solicito que la misma sea aprobada por el Despacho.

SEGUNDO: En firme la liquidación del crédito, me permito solicitar que, se ordene el pago de los Títulos Judiciales que existan a disposición del presente proceso, de conformidad con el artículo 447 del CGP y a nombre del suscrito apoderado judicial.

ANEXOS

1.- Liquidación del crédito.

Del señor Juez,

CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ

C.C. No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá)

T.P. No. 247.994 del C.S. de la J.



Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez
Abogado Conciliador - Especialista en Derecho Administrativo
Derecho Administrativo-Penal-Laboral-Disciplinario-Notarial-Civil-Familia-JPM

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

REFERENCIA: PROCESO EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALFONSO PARRA GUAÑARITA Y OTROS.
DEMANDADO: CAQUETAXI S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:
EMPRESA DE SEGUROS Y OBER GONZALEZ ZULUAGA.
RADICADO No.: 1800131030022017-00346-00.

No.	NOMBRE	VALOR EN SMLMV	VALOR UNITARIO EN PESOS	VALOR TOTAL EN PESOS
1	ALFONSO PARRA GUAÑARITA	100	\$1.000.000	\$100.000.000
2	DORIS CAMPOS ÁLVAREZ	100	\$1.000.000	\$100.000.000
3	JESÚS ANTONIO PARRA CAMPOS	50	\$1.000.000	\$50.000.000
4	JORGE AUDUSTO PARRA CAMPOS	50	\$1.000.000	\$50.000.000
5	YESSICA ALEJANDRA PARRA CAMPOS	50	\$1.000.000	\$50.000.000
TOTAL PERJUICIOS RECONOCIDOS				\$350.000.000
COSTAS DEL PROCESO DECLARATIVO (80%) Sentencia No. 11 del 23 de enero de 2019				\$4.022.800
COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO- Auto del 17 de Agosto de 2019 Sigue Adelante con la Ejecución				\$12.688.255
TOTAL				\$366.711.055
VALOR A PAGAR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (sentencia de segunda Instancia)				\$64.219.000
SALDO A PAGAR CAQUETAXI Y OBER GONZALEZ ZULUAGA				\$302.492.055



Claudia Lorena Rico Morales

Abogada Especialista

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO BBVA- F.N.G.
DEMANDADO : JESUS ANTONIO GIRALDO TIQUE .
RADICACION : 2019-00374-00

CLAUDIA LORENA RICO MORALES, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional N° 295.509 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de parte demandante, dentro del proceso del asunto en referencia, respetuosamente, me permito allegar:

Liquidación del crédito por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$85.489.891.00 M/L), conforme a liquidación del crédito realizada por el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA**, la cual se anexa.

Del señor Juez,

CLAUDIA LORENA RICO MORALES

C.C. 1.116.919.816 de El Doncello, Caquetá

T.P. 295.509 del C. S. de la Judicatura

Calle 16 6-28, Barrio Siete de Agosto

Teléfono: 3188712819

E mail: claudiaricoabogada@gmail.com

Florencia – Caquetá

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



Número de crédito : 1000000115004
Identificación : C.C. N° 17645920
Nombre : JESUS ANTONIO GIRALDO TIQUE
Intermediario financiero : 8600030201 BBVA
Fondo administrador : FRG TOLIMA
Oficina : NEIVA

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 64.019.162 Fecha desembolso : 22.02.2021

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 15.07.2022 Tasa de mora : TMORA2 TASA
Tasa corrientes : Cuotas en mora : 000

DATOS DEUDA

Saldo capital	64.019.162
Intereses de mora	21.470.729
Intereses corrientes	0
Intereses mora a favor	0
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguros de vida	0
Seguros de incendio y terremoto	0
Seguros de automovil	0
Total deuda	85.489.891

**"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN
SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"**

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



Número de crédito : 1000000115004
Identificación : C.C. N° 17645920
Nombre : JESUS ANTONIO GIRALDO TIQUE
Intermediario financiero : 8600030201 BBVA
Fondo administrador : FRG TOLIMA
Oficina : NEIVA

**DETALLE LIQUIDACIÓN
INTERESES DE MORA**

PERIODO	TASA	VALOR
22.02.2021 - 28.02.2021	23,59	289.630
01.03.2021 - 31.03.2021	23,43	1.273.946
01.04.2021 - 30.04.2021	23,31	1.226.537
01.05.2021 - 31.05.2021	23,20	1.261.441
01.06.2021 - 30.06.2021	23,19	1.220.223
01.07.2021 - 31.07.2021	23,15	1.258.722
01.08.2021 - 31.08.2021	23,22	1.262.528
01.09.2021 - 30.09.2021	23,16	1.218.644
01.10.2021 - 31.10.2021	23,03	1.252.197
01.11.2021 - 30.11.2021	23,26	1.223.906
01.12.2021 - 31.12.2021	23,49	1.277.209
01.01.2022 - 31.01.2022	23,73	1.290.258
01.02.2022 - 28.02.2022	24,50	1.203.209
01.03.2022 - 31.03.2022	24,71	1.343.543
01.04.2022 - 30.04.2022	25,40	1.336.510
01.05.2022 - 31.05.2022	26,19	1.424.014
01.06.2022 - 30.06.2022	26,99	1.420.173
01.07.2022 - 14.07.2022	28,02	688.039



Claudia Lorena Rico Morales
Abogada Especialista

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá.

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	BANCO DE BOGOTÁ.
SUBROGATARIA	:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO	:	ZOLANYI VARGAS RINCON.
RADICACION	:	2020-00320-00

CLAUDIA LORENA RICO MORALES, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional N° 295.509 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de parte demandante, dentro del proceso del asunto en referencia, respetuosamente, me permito allegar:

Liquidación del crédito por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$3.673.759.00 M/L), conforme a liquidación del crédito realizada por el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA**, la cual se anexa.

Del señor Juez,

CLAUDIA LORENA RICO MORALES
C.C. 1.116.919.816 de El Doncello, Caquetá
T.P. 295.509 del C. S. de la Judicatura

Calle 16 6-28, Barrio Siete de Agosto

Teléfono: 3188712819

E mail: claudiaricoabogada@gmail.com

Florencia – Caquetá

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



Número de crédito : 1000000120294
Identificación : C.C. N° 40075920
Nombre : ZOLANYI VARGAS RINCON
Intermediario financiero : 8600029644 BANCO DE BOGOTA
Fondo administrador : FRG TOLIMA
Oficina : NEIVA

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 3.587.110 Fecha desembolso : 30.08.2021

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 15.07.2022 Tasa de mora : TMORA2 TASA
Tasa corrientes : 9,68 Cuotas en mora : 002

DATOS DEUDA

Saldo capital	3.299.699
Intereses de mora	84.262
Intereses corrientes	30.994
Intereses mora a favor	0
Intereses de mora diferidos	258.804
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguros de vida	0
Seguros de incendio y terremoto	0
Seguros de automovil	0
Total deuda	3.673.759

**"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN
SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"**

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



Número de crédito : 1000000120294
Identificación : C.C. N° 40075920
Nombre : ZOLANYI VARGAS RINCON
Intermediario financiero : 8600029644 BANCO DE BOGOTA
Fondo administrador : FRG TOLIMA
Oficina : NEIVA

**DETALLE LIQUIDACIÓN
INTERESES DE MORA**

PERIODO	TASA	VALOR
11.06.2022 - 30.06.2022	26,99	48.799
01.07.2022 - 14.07.2022	28,02	35.463

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCOLOMBIA SA** contra **HENRY MAURICIO HERNANDEZ**. **Radicación:** 2018-00417.

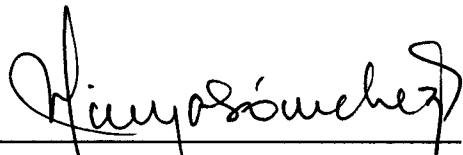
Asunto: Actualización de la Liquidación del crédito.

MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **BANCOLOMBIA SA.**, de manera atenta por medio del presente escrito, me permito allegar a su honorable despacho, la respectiva actualización de la liquidación del crédito de las obligaciones base de la ejecución en el proceso de la referencia, para fines legales pertinentes.

DETALLE POR CONCEPTOS		
Capital	Intereses Moratorios	TOTAL
\$162.103.180	\$154.575.540	\$316.678.721

Agradezco de antemano su colaboración y tramite dado a la presente.

De usted señor Juez,


MIREYA SANCHEZ TOSCANO
CC. No.36.173.846 de Neiva
T.P. No.116.256 del C.S. de la J.

Notificaciones: Carrera 4 No. 10-53, Centro de la ciudad de Neiva – Huila. Cel.: 3002242742. Tel.: 8667614. E-mail: mireyasanchezt@hotmail.com



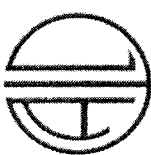
TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	EXP 2018-00417 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO		
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA		
DEMANDADO	HENRY HERNANDEZ HERNANDEZ		
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$		

											DISTRIBUCION ABONOS		
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-06-16	2017-06-16	1	33.50	5,000,000.00	5,000,000.00	3,959.02	5,003,959.02	0.00	3,959.02	5,003,959.02	0.00	0.00	0.00
2017-06-17	2017-06-30	14	33.50	0.00	5,000,000.00	55,426.23	5,055,426.23	0.00	59,385.25	5,059,385.25	0.00	0.00	0.00
2017-07-01	2017-07-31	31	32.97	0.00	5,000,000.00	121,054.84	5,121,054.84	0.00	180,440.08	5,180,440.08	0.00	0.00	0.00
2017-08-01	2017-08-14	14	32.97	0.00	5,000,000.00	54,669.93	5,054,669.93	0.00	235,110.01	5,235,110.01	0.00	0.00	0.00
2017-08-15	2017-08-15	1	32.97	164,973.28	5,164,973.28	4,033.84	5,169,007.12	0.00	239,143.85	5,404,117.13	0.00	0.00	0.00
2017-08-16	2017-08-31	16	32.97	0.00	5,164,973.28	64,541.42	5,229,514.70	0.00	303,685.26	5,468,658.54	0.00	0.00	0.00
2017-09-01	2017-09-14	14	32.97	0.00	5,164,973.28	56,473.74	5,221,447.02	0.00	360,159.01	5,525,132.29	0.00	0.00	0.00
2017-09-15	2017-09-15	1	32.97	166,662.09	5,331,635.37	4,164.00	5,335,799.37	0.00	364,323.01	5,695,958.38	0.00	0.00	0.00
2017-09-16	2017-09-30	15	32.97	0.00	5,331,635.37	62,460.02	5,394,095.39	0.00	426,783.03	5,758,418.40	0.00	0.00	0.00
2017-10-01	2017-10-14	14	31.73	0.00	5,331,635.37	56,370.78	5,388,006.15	0.00	483,153.81	5,814,789.18	0.00	0.00	0.00
2017-10-15	2017-10-15	1	31.73	168,368.18	5,500,003.55	4,153.64	5,504,157.19	0.00	487,307.45	5,987,311.00	0.00	0.00	0.00
2017-10-16	2017-10-18	3	31.73	0.00	5,500,003.55	12,460.91	5,512,464.46	0.00	499,768.36	5,999,771.91	0.00	0.00	0.00
2017-10-19	2017-10-19	1	31.73	8,963,095.00	14,463,098.55	10,922.62	14,474,021.17	0.00	510,690.98	14,973,789.53	0.00	0.00	0.00
2017-10-20	2017-10-31	12	31.73	0.00	14,463,098.55	131,071.46	14,594,170.01	0.00	641,762.44	15,104,860.99	0.00	0.00	0.00
2017-11-01	2017-11-14	14	31.44	0.00	14,463,098.55	151,714.25	14,614,812.80	0.00	793,476.68	15,256,575.23	0.00	0.00	0.00
2017-11-15	2017-11-15	1	31.44	170,091.74	14,633,190.29	10,964.18	14,644,154.47	0.00	804,440.86	15,437,631.15	0.00	0.00	0.00
2017-11-16	2017-11-30	15	31.44	0.00	14,633,190.29	164,462.64	14,797,652.93	0.00	968,903.50	15,602,093.79	0.00	0.00	0.00
2017-12-01	2017-12-14	14	31.16	0.00	14,633,190.29	152,279.23	14,785,469.52	0.00	1,121,182.73	15,754,373.02	0.00	0.00	0.00
2017-12-15	2017-12-15	1	31.16	171,832.95	14,805,023.24	11,004.81	14,816,028.05	0.00	1,132,187.55	15,937,210.79	0.00	0.00	0.00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	EXP 2018-00417 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO		
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA		
DEMANDADO	HENRY HERNANDEZ HERNANDEZ		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-12-16	2017-12-31	16	31,16	0,00	14.805.023,24	176.077,03	14.981.100,27	0,00	1.308.264,57	16.113.287,81	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-14	14	31,04	0,00	14.805.023,24	153.547,21	14.958.570,45	0,00	1.461.811,78	16.266.835,02	0,00	0,00	0,00
2018-01-15	2018-01-15	1	31,04	173.591,97	14.978.615,21	11.096,26	14.989.711,47	0,00	1.472.908,04	16.451.523,25	0,00	0,00	0,00
2018-01-16	2018-01-31	16	31,04	0,00	14.978.615,21	177.540,10	15.156.155,31	0,00	1.650.448,14	16.629.063,35	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-14	14	31,52	0,00	14.978.615,21	157.449,86	15.136.065,07	0,00	1.807.898,00	16.786.513,21	0,00	0,00	0,00
2018-02-15	2018-02-15	1	31,52	175.369,01	15.153.984,22	11.378,09	15.165.362,31	0,00	1.819.276,09	16.973.260,31	0,00	0,00	0,00
2018-02-16	2018-02-28	13	31,52	0,00	15.153.984,22	147.915,19	15.301.899,41	0,00	1.987.191,28	17.121.175,50	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-14	14	31,02	0,00	15.153.984,22	157.099,80	15.311.084,02	0,00	2.124.291,07	17.278.275,29	0,00	0,00	0,00
2018-03-15	2018-03-15	1	31,02	177.164,23	15.331.148,45	11.352,60	15.342.501,05	0,00	2.135.643,67	17.466.792,12	0,00	0,00	0,00
2018-03-16	2018-03-31	16	31,02	0,00	15.331.148,45	181.641,64	15.512.790,09	0,00	2.317.285,32	17.648.433,77	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-14	14	30,72	0,00	15.331.148,45	157.587,44	15.488.735,89	0,00	2.474.872,76	17.806.021,21	0,00	0,00	0,00
2018-04-15	2018-04-15	1	30,72	178.977,84	15.510.126,29	11.387,65	15.521.513,94	0,00	2.486.260,41	17.996.386,70	0,00	0,00	0,00
2018-04-16	2018-04-30	15	30,72	0,00	15.510.126,29	170.814,79	15.680.941,08	0,00	2.657.075,20	18.167.201,49	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-14	14	30,66	0,00	15.510.126,29	159.153,81	15.669.280,10	0,00	2.816.229,01	18.326.355,30	0,00	0,00	0,00
2018-05-15	2018-05-15	1	30,66	180.810,00	15.690.936,29	11.500,65	15.702.436,94	0,00	2.827.729,67	18.518.665,96	0,00	0,00	0,00
2018-05-16	2018-05-31	16	30,66	0,00	15.690.936,29	184.010,46	15.874.946,75	0,00	3.011.740,13	18.702.676,42	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-14	14	30,42	0,00	15.690.936,29	159.901,85	15.850.838,14	0,00	3.171.641,98	18.862.578,27	0,00	0,00	0,00
2018-06-15	2018-06-15	1	30,42	182.660,93	15.873.597,22	11.554,52	15.885.151,74	0,00	3.183.196,50	19.056.793,72	0,00	0,00	0,00
2018-06-16	2018-06-30	15	30,42	0,00	15.873.597,22	173.317,81	16.046.915,03	0,00	3.356.514,31	19.230.111,53	0,00	0,00	0,00



Liquidación de intereses moratorios												
TIPO	EXP 2018-00417 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO											
PROCESO	BANCOLOMBIA											
DEMANDANTE	HENRY HERNANDEZ HERNANDEZ											
DEMANDADO	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1											
TASA APLICADA												
DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2018-07-01	2018-07-14	14	30,05	0,00	15.873.597,22	160.008,86	16.033.606,08	0,00	3.516.523,17	19.390.120,39	0,00	0,00
2018-07-15	2018-07-15	1	30,05	184.530,80	16.058.128,02	11.562,07	16.069.690,09	0,00	3.528.085,24	19.586.213,26	0,00	0,00
2018-07-16	2018-07-31	16	30,05	0,00	16.058.128,02	184.993,10	16.243.121,12	0,00	3.713.078,34	19.771.206,36	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-14	14	29,91	0,00	16.058.128,02	161.228,77	16.219.366,79	0,00	3.874.307,12	19.932.435,14	0,00	0,00
2018-08-15	2018-08-15	1	29,91	186.419,81	16.244.547,83	11.650,03	16.256.197,86	0,00	3.885.957,15	20.130.504,98	0,00	0,00
2018-08-16	2018-08-31	16	29,91	0,00	16.244.547,83	186.400,56	16.430.948,39	0,00	4.072.357,71	20.316.905,54	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-14	14	29,72	0,00	16.244.547,83	162.163,85	16.406.711,68	0,00	4.234.521,56	20.479.069,39	0,00	0,00
2018-09-15	2018-09-15	1	29,72	188.328,16	16.432.875,99	11.717,42	16.444.593,41	0,00	4.246.238,98	20.679.114,97	0,00	0,00
2018-09-16	2018-09-30	15	29,72	0,00	16.432.875,99	175.761,29	16.608.637,28	0,00	4.422.000,27	20.854.876,26	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-22	22	29,45	0,00	16.432.875,99	255.717,95	16.688.593,94	0,00	4.677.718,22	21.110.594,21	0,00	0,00
2018-10-23	2018-10-23	1	29,45	145.670.304,49	162.103.180,48	114.661,20	162.217.841,68	0,00	4.792.379,43	166.895.559,91	0,00	0,00
2018-10-24	2018-10-31	8	29,45	0,00	162.103.180,48	917.289,62	163.020.470,10	0,00	5.709.669,05	167.812.849,53	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	162.103.180,48	3.418.188,31	165.521.368,79	0,00	9.127.857,36	171.231.037,84	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	162.103.180,48	3.517.728,52	165.620.909,00	0,00	12.645.585,88	174.748.766,36	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	162.103.180,48	3.479.256,45	165.582.436,93	0,00	16.124.842,32	178.228.022,80	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	162.103.180,48	3.220.603,68	165.323.784,16	0,00	19.345.446,00	181.448.626,48	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	162.103.180,48	3.512.925,33	165.616.105,81	0,00	22.858.371,33	184.961.551,81	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	162.103.180,48	3.391.854,55	165.495.035,03	0,00	26.250.225,88	188.353.406,36	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	162.103.180,48	3.508.120,54	165.611.301,02	0,00	29.758.346,42	191.861.526,90	0,00	0,00



TIPO		Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	EXP 2018-00417 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO		
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA		
DEMANDADO	HENRY HERNANDEZ HERNANDEZ		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	162.103.180,48	3.388.753,06	165.491.933,54	0,00	33.147.099,48	195.250.279,96	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	162.103.180,48	3.498.505,87	165.601.686,35	0,00	36.645.605,36	198.748.785,84	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	162.103.180,48	3.504.916,37	165.608.096,85	0,00	40.150.521,73	202.253.702,21	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	162.103.180,48	3.391.854,55	165.495.035,03	0,00	43.542.376,28	205.645.556,76	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	162.103.180,48	3.469.621,69	165.572.802,17	0,00	47.011.997,96	209.115.178,44	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	162.103.180,48	3.346.812,22	165.449.992,70	0,00	50.358.810,18	212.461.990,66	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	162.103.180,48	3.439.067,17	165.542.247,65	0,00	53.797.877,36	215.901.057,84	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	162.103.180,48	3.416.510,01	165.519.690,49	0,00	57.214.387,37	219.317.567,85	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	162.103.180,48	3.239.762,89	165.342.943,37	0,00	60.454.150,25	222.557.330,73	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	162.103.180,48	3.445.505,36	165.548.686,84	0,00	63.899.655,61	226.002.836,09	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	162.103.180,48	3.293.809,98	165.396.990,46	0,00	67.193.465,58	229.296.646,06	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	162.103.180,48	3.322.664,53	165.425.845,01	0,00	70.516.130,11	232.619.310,59	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	162.103.180,48	3.204.479,10	165.307.659,58	0,00	73.720.609,21	235.823.789,69	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	162.103.180,48	3.311.295,07	165.414.475,55	0,00	77.031.904,27	239.135.084,75	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	162.103.180,48	3.338.890,34	165.442.070,82	0,00	80.370.794,61	242.473.975,09	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	162.103.180,48	3.240.596,77	165.343.777,25	0,00	83.611.391,38	245.714.571,86	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	162.103.180,48	3.306.419,62	165.409.600,10	0,00	86.917.811,00	249.020.991,48	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	162.103.180,48	3.160.377,68	165.263.558,16	0,00	90.078.188,68	252.181.369,16	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	162.103.180,48	3.203.635,16	165.306.815,64	0,00	93.281.823,84	255.385.004,32	0,00	0,00	0,00



Liquidación de intereses moratorios												
TIPO												
PROCESO	EXP 2018-00417 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO											
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA											
DEMANDADO	HENRY HERNANDEZ HERNANDEZ											
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1											
DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2021-01-01	2021-01-31	31	25.98	0,00	162.103.180,48	3.180.689,95	165.283.870,43	0,00	96.462.513,79	258.565.694,27	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26.31	0,00	162.103.180,48	2.905.433,21	165.008.613,69	0,00	99.367.947,00	261.471.127,48	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0,00	162.103.180,48	3.195.444,84	165.298.625,32	0,00	102.563.391,84	264.666.572,32	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25.97	0,00	162.103.180,48	3.076.499,59	165.179.680,07	0,00	105.639.891,43	267.743.071,91	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25.83	0,00	162.103.180,48	3.164.277,15	165.267.457,63	0,00	108.804.168,58	270.907.349,06	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0,00	162.103.180,48	3.060.614,34	165.163.794,82	0,00	111.864.782,92	273.967.963,40	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0,00	162.103.180,48	3.157.706,55	165.260.887,03	0,00	115.022.489,48	277.125.669,96	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.86	0,00	162.103.180,48	3.167.561,27	165.270.741,75	0,00	118.190.050,75	280.293.231,23	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0,00	162.103.180,48	3.057.434,99	165.160.615,47	0,00	121.247.485,74	283.350.666,22	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	0,00	162.103.180,48	3.141.266,42	165.244.446,90	0,00	124.388.752,15	286.491.932,63	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0,00	162.103.180,48	3.070.147,76	165.173.328,24	0,00	127.458.899,91	289.562.080,39	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0,00	162.103.180,48	3.203.635,16	165.306.815,64	0,00	130.662.535,07	292.765.715,55	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0,00	162.103.180,48	3.236.348,10	165.339.528,58	0,00	133.898.883,17	296.002.063,65	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0,00	162.103.180,48	3.017.236,53	165.120.417,01	0,00	136.916.119,70	299.019.300,18	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0,00	162.103.180,48	3.368.048,85	165.471.229,33	0,00	140.284.168,55	302.387.349,03	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28.58	0,00	162.103.180,48	3.350.390,10	165.453.570,58	0,00	143.634.558,65	305.737.739,13	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29.57	0,00	162.103.180,48	3.567.263,51	165.670.443,99	0,00	147.201.822,15	309.305.002,63	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30.60	0,00	162.103.180,48	3.558.276,14	165.661.456,62	0,00	150.760.098,30	312.863.278,76	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31.92	0,00	162.103.180,48	3.815.442,59	165.918.623,07	0,00	154.575.540,89	316.678.721,37	0,00	0,00



TIPO		Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	EXP 2018-00417	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA		
DEMANDADO	HENRY HERNANDEZ HERNANDEZ		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1		

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$162.103.180,48
SALDO INTERESES	\$154.575.540,89
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$316.678.721,37

INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES